

RV: ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA REF: PROCESO 25-000-23-42-000-2021-00051-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE COLPESNIONES . DEMANDADO ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN. MAGISTRADA DOCTORA BEATRIZ HELENA ESCOBAR ...

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 11:13

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Elson Rafael Rodríguez Beltrán <rafelson73@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 10:49

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rafelson73 <rafelson73@gmail.com>;
suabogado1@gmail.com <suabogado1@gmail.com>

Asunto: ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA REF: PROCESO 25-000-23-42-000-2021-00051-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE COLPESNIONES . DEMANDADO ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN. MAGISTRADA DOCTORA BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJA...

Buenos días.

Adjunto me permito presentar, en archivo PDF, el escrito de contestación de la demanda y dos anexos, para que obren dentro del PROCESO 25-000-23-42-0002021-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Demandado: ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN
Magistrada Doctora BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Sección Segunda SubSección F
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Agradezco acusar recibo de este correo y de sus anexos. Gracias.

Atentamente,

Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán
C.C. 19415.717 de Bogotá
T.P. No 41.854 del C S de la J

Tel 3213958975

C.E. rafelson73@gmail.com
suabogado1@gmail.com

Adjunto: Escrito de contestación en 40 folios
Copia de la cédula de ciudadanía 1 folio
Copia de la tarjeta profesional de abogado 1 folio

Doctora
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: Proceso No. 25-000-23-42-000**2021-00051-00**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Demandado: ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN

Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.415.717 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 41.854 del C.S. de la J., actuando en nombre propio como demandado en el asunto de la referencia, a la Señora Magistrada con el debido respeto me permito manifestarle que doy contestación a la demanda instaurada, en los siguientes términos:

I.- NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.

ELSON RAFAEL RODRIGO RODRIGUEZ BELTRÁN, domiciliado y residenciado en el municipio de Cajicá Cundinamarca, actuando en nombre propio, en mi condición de abogado portador de la tarjeta profesional No. 41.854 del C.S de la J.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no existir fundamento legal, ni fáctico ni probatorio para acceder a las mismas, así:

1.- Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 200086 del 4 de junio de 2014, modificó una resolución y reliquidó la pensión del suscrito, toda vez que en el acto demandado, como se demostrará, COLPENSIONES tuvo en cuenta los tiempos de servicio prestados y/o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, y la demandante, para el financiamiento de la pensión consultó o debió consultar con las entidades concurrentes la cuota parte pensional a prorrata del tiempo servido o cotizado por el suscrito a las mismas.

La pretensión 1.-, se fundamenta en que el acto demandado reliquidó la pensión del suscrito, sin tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada), quienes debieron aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión. Si se demuestra que los tiempos de servicio prestados o cotizados a las mencionadas entidades fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES y que esta entidad está cobrando y recibiendo cuotas partes pensionales del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y del FONCEP (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada), desaparece el fundamento de la pretensión.

Si se presentó alguna inconsistencia en la inclusión de tiempos servidos o cotizados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, que en nada afecta el reconocimiento de la pensión y su monto o cuantía, y en el mecanismo de financiación de la pensión, para solucionar estos inconvenientes, se deben seguir, con las respectivas entidades, los trámites administrativos establecidos en la normatividad que regula la figura de las cuotas partes, por lo que no es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (lesividad), que se deben realizar los ajustes que sean del caso.

Sobre la financiación de la pensión, COLPENSIONES como entidad administradora, señaló en la resolución demandada GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 que el mecanismo

de financiación es el de bono pensional, siguiendo para el efecto, los trámites administrativos establecidos en la normatividad con las respectivas entidades.

Respecto de las cuotas partes pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, dijo:

“Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.” Subrayo y destaco.

El procedimiento administrativo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, ordena que la entidad obligada al pago de la pensión tiene derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación debe ser notificado a los organismos deudores, los que disponen del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

En la documental aportada como prueba por la entidad demandante obra un documento que dice:

*“Cordial saludo Señores: Dirección de Prestaciones Económicas - Colpensiones Ciudad Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Dirección de Contribuciones Pensionales, en atención a su solicitud número 2020_9303768 de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual manifiesta lo siguiente: “(...) Consulta Pago contribución, con el fin de proceder al cambio de mecanismo financiación (...)” Frente a lo anterior, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos: De acuerdo a lo anterior, una vez analizada su solicitud y verificado los sistemas de información y las bases de datos de deudores de esta Administradora de Pensiones, nos permitimos informar que para el ciudadano ELSON RAFAEL RODRIGO RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 19415717, se encuentra registrado en el SFP, con tramite de cobro – tipo de financiación CUOTA PARTE PENSIONAL, de conformidad a las reglas de negocio como puede observar en la siguiente imagen. NOTA: En la actualidad se viene cobrando cuotas parte a las siguientes entidades concurrentes FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, HOSPITAL MILITAR CENTRAL
De otra parte, es importante mencionar que por el afiliado en referencia se registran pagos en el SFP de COLPENSIONES, asociados al concepto de Cuotas Partes Pensionales por los ciclos comprendidos entre el 201812 al 201904, realizados por la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP. En caso de requerir información adicional se comunicarse con la extensión 1320, Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle. Atentamente Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones”*

Si la consulta de la cuota parte pensional se realizó y fue aceptada u operó el silencio administrativo positivo conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se creó una situación jurídica de carácter particular y concreta que no puede ser revocada sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, en este caso de las entidades concurrentes. En este sentido COLPENSIONES no puede pretender unilateralmente, a través del presente medio de control, solicitar la nulidad del acto demandado. Adicionalmente la demandante inició o debió iniciar el trámite de liquidación y cobro del bono pensional a las entidades mencionadas, como lo ordena el acto demandado.

Al haber sido tenidos en cuenta los tiempos servidos o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, no se afecta el monto o cuantía de la mesada pensional del demandado.

En caso de declararse la nulidad de la resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, la nulidad debe ser parcial, porque todos los tiempos servidos o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL fueron tenidos en cuenta. Igualmente los tiempos servidos o cotizados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, fueron tenidos en cuenta, como se demostrará, sin que se afecte el monto o cuantía de la mesada pensional del demandado y porque la misma demandante señala en el documento de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones que el tipo de financiación es cuota parte pensional y que en la actualidad se vienen cobrando y recibiendo pagos por concepto de las cuotas partes pensionales.

Si bien es cierto el acto demandado reconoce prestaciones periódicas, también es cierto que el eje central de la demanda es la afirmación de COLPENSIONES de que no se tuvieron en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP y que estas entidades, debieron aportar una cuota para el financiamiento de la pensión del demandado.

El conflicto planteado por COLPENSIONES busca que la justicia administrativa determine través del presente medio de control si se incluyeron o no determinados tiempos de servicio y si las entidades concurrentes deben aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión, asunto que escapa de la competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por tratarse de un conflicto donde se ventilan aspectos relacionados con la financiación de la pensión.

2.- Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES modificó parcialmente la resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, toda vez que el acto demandado, como se demostrará, tuvo en cuenta los tiempos de servicio prestados o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o la entidad que haga sus veces y por lo mismo, al tener en cuenta los tiempos servidos o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, no tiene incidencia en el valor o monto de la mesada pensional.

La pretensión 2.-, se fundamenta en que el acto demandado, modificó la resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, "sin tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP, (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada), quienes debieron aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión.

Si se demuestra que los tiempos de servicio prestados o cotizados a las mencionadas entidades fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES y que esta entidad está cobrando y recibiendo cuotas partes pensionales del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y del FONCEP (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada), desaparece el fundamento de la pretensión.

Si se presentó alguna inconsistencia en la inclusión de tiempos servidos o cotizados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, que en nada afecta el reconocimiento de la pensión y su monto o cuantía, y en el mecanismo de financiación de la pensión, para solucionar estos inconvenientes, se deben seguir, con las respectivas entidades, los trámites administrativos establecidos en la normatividad que regula la figura de las cuotas partes, por lo que no es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (lesividad), que se deben realizar los ajustes que sean del caso.

Sobre la financiación de la pensión, COLPENSIONES como entidad administradora, determinó en el acto demandado y en otros documentos aportados como prueba por la demandante, que el mecanismo de financiación es cuota parte pensional, siguiendo para el efecto, los trámites administrativos establecidos en la normatividad con las respectivas entidades, como se lee en la parte considerativa del acto demandado.

El tiempo de servicio prestado o aportado por el suscrito al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, fue de 2448 días y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, fue de 4586 días, según el acto demandado, lo confesado en la demanda por COLPENSIONES y las pruebas documentales aportadas por la demandante. Los días que faltan para completar los 7200 días exigidos por la ley, deben ser asumidos por COLPENSIONES como entidad pagadora de la prestación y no como lo considera la entidad demandante que pretende sumar los tiempos de servicios no cotizados al ISS con los tiempos o semanas cotizadas por el suscrito al ISS hoy COLPENSIONES y al total aplicar un porcentaje según el tiempo servido o cotizado a cada uno de ellos, como se lee en la demanda al expresar, HOSPITAL MILITAR CENTRAL 2448 días y un porcentaje del 21.01%, FONCEP, 4586 días y un porcentaje de 39.37% y COLPENSIONES, 4615 días y un porcentaje de 39.62% por lo que debe concluirse que los tiempos servidos y/o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES en el acto administrativo demandado.

Si la consulta se la cuota parte pensional se realizó y fue aceptada u operó el silencio administrativo positivo conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se creó una situación jurídica de carácter particular y concreta que no puede ser revocada sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, en este caso de las entidades concurrentes. En este sentido COLPENSIONES no puede pretender

unilateralmente, a través del presente medio de control, solicitar la nulidad del acto demandado.

Al haber sido tenidos cuenta los tiempos servidos o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, no se afecta el monto o cuantía de la mesada pensional del demandado.

Como se señaló, con la documental aportada como prueba por la entidad demandante obra un documento de la Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones que señala que el tipo de financiación es cuota parte pensional y que en la actualidad se vienen cobrando y recibiendo pagos por concepto de las cuotas partes pensionales de los ciclos 201812 al 201904 del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP y del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Debo manifestar al Despacho que nunca fui informado de la iniciación de la actuación administrativa que concluyó con la expedición de la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, ni fui citado para la notificación personal de la mencionada resolución ni se efectuó la notificación por aviso, desconociendo lo ordenado por los artículos 1, 35 y siguientes, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020. En las documentales aportadas por la demandante para que sean decretadas como prueba obra una constancia de ejecutoria, que señala que la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 se encuentra ejecutoriada a partir del día de octubre de 2020.

Si bien es cierto el acto demandado reconoce prestaciones periódicas, también es cierto que el eje central de la demanda es la afirmación de COLPENSIONES de que no se tuvieron en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP y que estas entidades, debieron aportar una cuota para el financiamiento de la pensión del demandado. El conflicto planteado por COLPENSIONES busca que la justicia administrativa determine través del presente medio de control si se incluyeron o no determinados tiempos de servicio y si las entidades concurrentes deben aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión, asunto que escapa de la competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por tratarse de un conflicto donde se ventilan aspectos relacionados con la financiación de la pensión.

3.- Me opongo a que se le ordene al suscrito reintegrar a COLPENSIONES sumas económicas recibidas por cualquier concepto como consecuencia del pago de la pensión de vejez, toda vez que: A-los tiempos servidos o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, fueron tenidos en cuenta en los actos demandados, como se demostrará, B- las actuaciones que he adelantado ante COLPENSIONES para obtener el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez han estado ceñidas al principio de la buena fe, que se presume en todas las gestiones que he adelantado ante la Entidad demandante como lo ordena el artículo 83 de la C.P y se puede verificar y demostrar en cada una de mis intervenciones que obran en el respectivo expediente administrativo, C- cada una de las sumas que he recibido por concepto de pensión de vejez han sido pagadas por COLPENSIONES en desarrollo de los actos administrativos demandados, que gozan de la presunción de legalidad y que fueron dictados por los funcionarios competentes en ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, y, D- COLPENSIONES desconoce lo ordenado por el literal c) del numeral 1. del artículo 164 del CPACA que ordena que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

4.- Por las mismas razones anotadas en el punto 3.- anterior, me opongo a que se ordene la indexación de las sumas que eventualmente sean reconocidas en la demanda a favor de COLPENSIONES y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez del suscrito. Adicionalmente me opongo a la prosperidad de la pretensión porque como lo ha señalado el Consejo de Estado es incompatible pretender al mismo tiempo intereses e indexación de las sumas concedidas como restablecimiento del derecho, toda vez que tienen la misma finalidad.

5.- Me opongo a que se condene en costas a la demandada, que deben ser demostradas y quien debe ser condenada en costas es la demandante, en caso de no prosperar las pretensiones.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto. Agrego que COLPENSIONES en el acto GNR 200086 del 4 de junio de 2014 señaló que la pensión está a cargo de HOSPITAL MILITAR CENTRAL por 2448 días, del DISTRITO CAPITAL por 4.586 días y por COLPENSIONES por 4551 días, que la prestación se tramita mediante cuota parte pensional y ordenó remitir copia de la resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento de Inversiones de Colpensiones, al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS BOGOTÁ FONCEP y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL. El procedimiento de consulta de la cuota parte, es un trámite administrativo ordenado por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en el que no intervino el suscrito. COLPENSIONES consultó la cuota parte pensional con las entidades respectivas a prorrata del tiempo servido o cotizado a ellas, como se deduce del documento aportado como prueba por la entidad demandante en el que la Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones señala que el tipo de financiación es cuota parte pensional y que en la actualidad se vienen cobrando y recibiendo pagos por concepto de las cuotas partes pensionales de los ciclos 201812 al 201904 del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP y del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. No me consta. Es una afirmación que COLPENSIONES debe probar porque desconozco los procedimientos, políticas y decisiones internas de COLPENSIONES. Ordena la resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 que se envíe copia de la resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento de Inversiones de Colpensiones.

El procedimiento de consulta de la cuota parte, es un trámite administrativo ordenado por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en el que no intervino el suscrito. COLPENSIONES consultó la cuota parte pensional con las entidades respectivas a prorrata del tiempo servido o cotizado a ellas, como se deduce del documento aportado como prueba por la entidad demandante en el que la Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones señala que el tipo de financiación es cuota parte pensional y que en la actualidad se vienen cobrando y recibiendo pagos por concepto de las cuotas partes pensionales de los ciclos 201812 al 201904 del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP y del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEXTO. No me consta. Es una afirmación que COLPENSIONES debe probar porque desconozco los procedimientos, políticas y decisiones internas de COLPENSIONES. Si COLPENSIONES como se lee en el hecho que se contesta, “procedió a verificar el expediente pensional del aquí demandado (....)” fue porque inició una actuación administrativa pero nunca se informó de la iniciación de la actuación al suscrito para ejercer el derecho de defensa como lo ordena el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, lesionando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad.

Los tiempos públicos prestados y o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o la entidad que haga sus veces, no cotizados a COLPENSIONES fueron tenidos en cuenta por el acto demandado, como se demostrará. La demandante no señala el período cotizado que dice se estableció de forma errada, ni la entidad pública en donde se presentó esta situación.

Si se presentó alguna inconsistencia en los tiempos servidos o cotizados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada y en el mecanismo de financiación de la pensión, para solucionar estos inconvenientes, se deben seguir, con las respectivas

entidades, los trámites administrativos establecidos en la normatividad que regula la figura de las cuotas partes, por lo que no es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se deben realizar los ajustes que sean del caso.

El mecanismo de financiación de la pensión está establecido en la Ley. En este caso COLPENSIONES, quien es la entidad administradora, señaló que es cuota parte. El procedimiento de consulta de la cuota parte, es un trámite administrativo ordenado por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en el que no intervino el suscrito.

en la documental aportada como prueba por la entidad demandante obra un documento de la Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones que señala que el tipo de financiación es cuota parte pensional y que en la actualidad se vienen cobrando y recibiendo pagos por concepto de las cuotas partes pensionales de los ciclos 201812 al 201904 del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP y del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

De acuerdo con lo anterior, COLPENSIONES consultó la cuota parte pensional con las entidades respectivas a prorrata del tiempo servido o cotizado a ellas. La Ley 33 de 1985 ordena que el proyecto de liquidación debe ser notificado a los organismos deudores, los que disponen del término de quince para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. Adicionalmente la resolución inicial de reconocimiento GNR 200086 del 4 de junio de 2014 indica en la parte considerativa que la prestación se tramita mediante cuota parte pensional, señalando que la misma está a cargo del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y COLPENSIONES.

Es cierto que existen tiempos públicos servidos o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, que no fueron cotizados al ISS hoy COLPENSIONES. No obstante, existe un lapso de tiempo de servicio prestado a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, que fue cotizado al ISS, lapso que se determina desde el momento en que el suscrito fue trasladado al ISS por la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, el 31 de julio de 1996.

SÉPTIMO. Es cierto que en la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, COLPENSIONES estableció que la pensión del suscrito está a cargo de:

HOSPITAL MILITAR CENTRAL por 2448 días, un valor de cuota de \$ 1.763.988 y un porcentaje del 21.01%,

FONCEP por 4586 días, un valor de cuota de \$3.304.596 y un porcentaje de 39.37%, y

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por 4,615, un valor de cuota de \$ 3.325.493 y un porcentaje de 39.62%.

Los días que faltan para completar los 7200 días exigidos por la ley para acceder a la pensión, deben ser asumidos por COLPENSIONES como entidad pagadora de la prestación y no como lo considera la entidad demandante que pretende sumar los tiempos de servicios no cotizados al ISS con los tiempos o semanas cotizadas por el suscrito al ISS hoy COLPENSIONES y al total aplicar un porcentaje según el tiempo servido o cotizado a cada uno de ellos y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada.

Los tiempos servidos o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES en el acto administrativo demandado. La resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, que goza de la presunción de legalidad, fue expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo, actuación en la que no intervino el suscrito.

Debo manifestar al Despacho que nunca fui informado de la iniciación de la actuación administrativa que concluyó con la expedición de la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, ni fui citado para la notificación personal de la mencionada resolución ni se efectuó la notificación por aviso, desconociendo lo ordenado por los artículos 1, 35 y

siguientes, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020. En las documentales aportadas por la demandante para que sean decretadas como prueba obra una constancia de ejecutoria, que señala que la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 se encuentra ejecutoriada a partir del día de octubre de 2020.

OCTAVO. No me consta. Es una afirmación que COLPENSIONES debe probar. No tengo acceso a la documentación interna ni a los procedimientos, políticas y decisiones internas de COLPENSIONES. Si se dio el requerimiento interno No. 020_9183954 del 16 de septiembre de 2020, que COLPENSIONES aporta como prueba, fue porque inició una actuación administrativa pero nunca se informó de la iniciación de la actuación al suscrito para ejercer el derecho de defensa como lo ordena el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, lesionando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad.

El requerimiento interno No. 020_9183954 del 16 de septiembre de 2020 no me fue comunicado, informado o notificado y lo conocí hasta cuando la apoderada de COLPENSIONES, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, me envió copia de la demanda y los anexos.

El mecanismo de financiación de la pensión está regulado en la normatividad colombiana. En este caso COLPENSIONES, quien es la entidad administradora, señala que es cuota parte. El procedimiento de consulta de la cuota parte, es un trámite administrativo ordenado por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, en el que no intervino el suscrito.

NOVENO. No me consta. Es una afirmación que COLPENSIONES debe probar porque desconozco los procedimientos políticas y decisiones internas de COLPENSIONES.

Al señalar en el hecho que se contesta, que COLPENSIONES “nuevamente realiza un estudio detallado sobre el reconocimiento pensional con financiación de cuota parte pensional.(...)” fue porque inició una actuación administrativa pero nunca se informó de la iniciación de la actuación al suscrito para ejercer el derecho de defensa como lo ordena el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, lesionando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad.

La financiación de una pensión a través de la figura de la cuota parte está regulada por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 que establece unos trámites administrativos entre las entidades involucradas y que la entidad de previsión social obligada al pago de una pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

En todo caso, en el acto SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 se incluyeron los tiempos de servicios prestados o cotizados al HOSPITAL MILITAR, 2448 días y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ 4586 días. El tiempo que falta para completar el mínimo de 7200 días, exigido por la ley, lo coticé al ISS hoy COLPENSIONES y estuvo a cargo de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ. El tiempo prestado o cotizado en exceso u omitido no tiene incidencia en el monto o cuantía de la pensión.

Es cierto que el tiempo de servicio prestado o aportado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL no fue cotizado al ISS hoy COLPENSIONES. Es parcialmente cierto que el tiempo de servicio prestado o cotizado a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, no fue cotizado al ISS hoy COLPENSIONES porque hay un lapso que si fue cotizado al ISS hoy COLPENSIONES, que se contabiliza desde cuando el suscrito fue trasladado al ISS por liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hasta el 31 de julio de 1996. En todo caso, al acreditar la edad y el tiempo mínimo exigido por la Ley y el hecho de que COLPENSIONES haya tomado presuntamente un lapso de manera errada, no tiene ninguna repercusión en el monto o cuantía de la mesada pensional del demandado.

Si se presentó alguna inconsistencia en los tiempos servidos o cotizados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada y en el mecanismo de financiación de la pensión, para solucionar estos inconvenientes, se deben seguir, con las respectivas entidades, los trámites administrativos establecidos en la normatividad que regula la figura de las cuotas partes, por lo que no es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se deben realizar los ajustes que sean del caso.

DÉCIMO. No me consta. Es una afirmación que COLPENSIONES debe probar. Desconozco las políticas, decisiones y procedimientos internos de COLPENSIONES.

En el acto GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 se incluyeron los tiempos de servicios prestados o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ. En todo caso, al acreditar la edad y el tiempo mínimo exigido por la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión y el hecho de que COLPENSIONES haya tomado un lapso de manera errada, no tiene ninguna repercusión en el monto o cuantía de la mesada pensional del demandante.

La resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, que goza de la presunción de legalidad, fue expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vice Presidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo, actuación en la que no intervino el suscrito por lo que desconozco las razones o motivos para tomar esa decisión y por tanto, la demandante en el hecho que se contesta, viola el principio de la buena fe porque el acto GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 fue dictado por la GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, confirmado en apelación por la resolución VPB 42139 DEL 11 DE MAYO de 2015, de la VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de COLPENSIONES, funcionarias del más alto nivel de la demandante, quienes expidieron estos actos en uso de las atribuciones inherentes al cargo y en cumplimiento de las normas que regulan la pensión del suscrito y por lo mismo, su actuación y la del suscrito, se presumen de buena fe.

DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho. Es una conclusión que COLPENSIONES debe demostrar porque desconozco las políticas, decisiones y procedimientos internos de COLPENSIONES.

En el acto GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 se incluyeron los tiempos de servicios prestados o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ. En todo caso, al acreditar la edad y el tiempo mínimo exigido por la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión y el hecho de que COLPENSIONES haya tomado un lapso de manera errada, no tiene ninguna repercusión en el monto o cuantía de la mesada pensional del demandante.

DÉCIMO SEGUNDO. No es un hecho. Es una conclusión que COLPENSIONES debe probar.

La resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, que goza de la presunción de legalidad, fue expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vice Presidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo, actuación en la que no intervino el suscrito por lo que desconozco las razones o motivos para tomar esa decisión. El acto GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 fue dictado por la GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, confirmado en apelación por la resolución VPB 42139 DEL 11 DE MAYO de 2015, de la VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de COLPENSIONES, funcionarias del más alto nivel de la demandante, quienes expidieron estos actos en uso de las atribuciones inherentes al cargo y en cumplimiento de las normas que regulan la pensión del suscrito y por lo mismo, su actuación y la del suscrito, se presumen de buena fe.

DÉCIMO TERCERO. Es cierto que existe el auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 dictado por la doctora DALIA TERESA GAMBOA NARANJO SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI de COLPENSIONES, auto que conocí cuando la apoderada de COLPENSIONES me envió copia de la demanda presentada y los anexos en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pongo en conocimiento del Despacho que este auto nunca me fue comunicado, desconociendo lo ordenado por los artículos 3, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 por lo que se violentaron las garantías del debido proceso, del derecho de defensa, publicidad e imparcialidad, consagradas en las normas citadas y en el artículo 29 de la C.P y por la misma razón, no tuve oportunidad de ejercer el derecho de defensa y manifestarme frente al otorgamiento o no del consentimiento para revocar los actos demandados.

Si COLPENSIONES expidió el auto de pruebas APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 fue porque inició una actuación administrativa pero nunca se informó de la iniciación de la actuación al suscrito para ejercer el derecho de defensa como lo ordena el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, lesionando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad.

El auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 expedido por la doctora DALIA TERESA GAMBOA NARANJO, SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI de COLPENSIONES fue dictado antes de que la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 quedara ejecutoriada, acto administrativo que fue dictado por la misma funcionaria y como lo he señalado no se efectuó la notificación personal, ni por aviso, desconociendo lo ordenado por los artículos 1, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 con lo que se desconocieron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa consagradas en el artículo 29 de la C.P.

El día 18 de septiembre de 2020, cuando se dictó la resolución SUB 200369 fue un viernes, ¿en qué momento se citó al suscrito para la notificación personal?, ¿en qué momento transcurrieron los días para efectuar la notificación por aviso? (artículos 68 y 69 del CPACA), si se tiene en cuenta que el día 21 de septiembre de 2020, cuando se dictó el auto APSUB 1730, fue un lunes.

El auto APSUB 1730 COLPENSIONES señala en el tercer considerando, que por medio de la Resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, ¿Cómo se incluye una resolución que no fue notificada y que no estaba en firme?. Existe un documento aportado por la demandante para ser tenido como prueba, que señala que la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, quedó ejecutoriada a partir del 27 de octubre de 2020.

Existe una manifiesta contradicción entre lo decidido en la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 y lo consignado en el auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020, actos dictados por la misma funcionaria, doctora DALIA TERESA GAMBOA NARANJO, SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI de COLPENSIONES, en menos de tres días calendario, con lo que se afecta y lesiona el principio del respeto por el acto propio y el principio de buena fe.

El auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 que la demandante aporta como prueba, debe excluirse del material probatorio, porque fue expedido desconociendo el artículo 35 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad. Conforme al artículo 29 de la C.P. es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DÉCIMO CUARTO. No me consta. Es una afirmación que COLPENSIONES debe probar. COLPENSIONES aporta como prueba una guía de envío, pero el auto de pruebas APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 y la guía de envío nunca fueron recibidos por el suscrito. No existe constancia de recibido de la guía y del auto por el demandado ni que se haya cumplido con lo establecido por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que se encuentra vigente hasta que permanezca la duración de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a raíz de la pandemia generada por el Covid 19. La norma citada ordena:

“ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por

medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.”

COLPENSIONES conocía mi correo electrónico, de otra manera, la apoderada de COLPENSIONES no me habría dado a conocer la demanda conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Como se señaló el auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 que la demandante aporta como prueba, debe excluirse del material probatorio, porque fue expedido desconociendo el artículo 35 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad. Conforme al artículo 29 de la C.P. es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DÉCIMO QUINTO. No me consta porque desconozco los procedimientos, políticas y decisiones internas de COLPENSIONES. No es cierto que mediante resolución SUB 258409 del 27 de noviembre de 2020 se haya ordenado remitir copia del auto de pruebas emitido a la Dirección de Procesos Judiciales, para que inicie la acción de lesividad.

La resolución lo que ordena es remitir la citada resolución, SUB 258409 del 27 de noviembre de 2020, a la Dirección de Procesos Judiciales “para que inicie las acciones legales a que haya lugar”, no para que inicie determinada acción. Adicionalmente la Resolución SUB 258409 del 27 de noviembre de 2020 ordena notificar al suscrito, notificación que nunca se dio, ni fui citado para la notificación, ni se notificó por aviso como lo ordena el CPACA, violando el debido proceso y el derecho de defensa.

DÉCIMO SEXTO. No es cierto. El suscrito no adeuda ninguna suma a COLPENSIONES porque los tiempos de servicio prestados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o quien haga sus veces, fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES en los actos demandados como se demostrará y el mecanismo de financiación de la pensión es un trámite administrativo que surtió COLPENSIONES con las respectivas entidades sin que por esta razón se afecte el monto de la pensión. Adicionalmente es una afirmación que COLPENSIONES debe probar. Con el reconocimiento inicial COLPENSIONES no pago ningún retroactivo como consta en la resolución GNR 200086 del 4 de junio de 2014.

Las actuaciones que he adelantado ante COLPENSIONES para obtener mi pensión de vejez han estado ceñidas al principio de la buena fe, que se presume en todas las gestiones que he adelantado ante la Entidad demandante como lo ordena el artículo 83 de la C.P y se puede verificar y demostrar en cada una de mis intervenciones que obran en el respectivo expediente administrativo. Cada una de las sumas que he recibido por concepto de pensión de vejez han sido pagadas por COLPENSIONES en desarrollo de los actos administrativos demandados, que gozan de la presunción de legalidad y que fueron dictados por los funcionarios competentes en ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. COLPENSIONES desconoce lo ordenado por el literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que ordena que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

IV.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

1.- Como lo señala COLPENSIONES en su demanda, el suscrito solicitó el 29 de noviembre de 2013, con radicación No 2013_8583679, la pensión de vejez a la que tengo derecho por haber prestado mis servicios al Estado en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, durante más de 20 años. Según lo expresado por la demandante, acredité un total de 13672 días laborados, que corresponden a 1.953 semanas.

2.- En la resolución GNR 200086 del 4 de junio de 2014, COLPENSIONES relaciona los servicios prestados, indicando en que entidad, desde que fecha y hasta que fecha presté mis servicios y la novedad, señalando que la pensión está a cargo del HOSPITAL MILITAR

CENTRAL por 2448 días, de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL por 4586 días y de COLPENSIONES por 45551 días. Ordena enviar copia de la resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES, para lo de su competencia y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS BOGOTÁ, para los fines pertinentes.

3.- A través de la resolución GNR 200086 del 4 de junio de 2014, COLPENSIONES con base en la Ley 33 de 1985, me reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2014.

4.- La pensión está a cargo del HOSPITAL MILITAR CENTRAL por 2448 días trabajados en esa entidad pública y del DISTRITO CAPITAL por haber trabajado en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, 4586 días, según se lee en la parte considerativa de la resolución GNR 200086 del 4 de junio de 2014. Con este reconocimiento inicial de pensión no hubo ningún pago por concepto de retroactivo.

5.- Dentro del término establecido en la ley mediante escrito presentado el 25 de junio de 2014 radicado bajo el número 2014_4957762, interpose el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de la resolución 200086 del 04 de junio de 2014, solicitando: "Modificar la resolución impugnada exclusivamente en lo que tiene que ver con la fecha de efectividad de la pensión que debe ser a partir del 22 de julio de 2013 y no el 1 de junio de 2014 como lo señala la resolución GNR 200086 del 4 de Junio de 2014".

6.- COLPENSIONES por medio de la Resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, resolvió el recurso de reposición, modificó la resolución GNR 20086 del 04 de junio de 2014 y reliquidó la pensión de vejez en cuantía e \$8,394,077, a partir del 01 de junio de 2014, según lo ordenado por la Ley 33 de 1985 y estableció que el mecanismo de financiación es el bono pensional. Con esta modificación y reliquidación de la pensión, COLPENSIONES pagó la suma de \$7.684.670 por concepto de retroactivo.

7.- Por resolución VPB 42139 del 11 de mayo de 2015, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. 400209 del 13 de noviembre de 2014 que modificó la resolución GNR 20086 del 04 de junio de 2014.

8.- A lo señalado en los puntos 1 y 5 se ha limitado mi intervención ante COLPENSIONES para obtener el reconocimiento y pago de mi pensión.

9.- En los actos administrativos que se han citado y en la documental aportada como prueba por COLPENSIONES, la demandante ha consignado, como se demostrará, los tiempos de servicios prestados por el suscrito al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada.

10.- Los tiempos de servicio prestados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL van del 16 de junio de 1976 al 3 de julio de 1983, con una interrupción de 90 días del 04 de abril al 4 de julio de 1983 y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, del 05 de abril de 1983 al 31 de julio de 1996, son tiempos públicos no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES. No obstante, hay un lapso servido a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, que si fue cotizado al ISS hoy COLPENSIONES, que se contabiliza desde el día en que el suscrito fue trasladado al ISS por liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hasta el 31 de julio de 1996.

11.- Si se presentó alguna inconsistencia en los tiempos servidos o cotizados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada y en el mecanismo de financiación de la pensión, para solucionar estos inconvenientes, se deben seguir, con las respectivas entidades, los trámites administrativos establecidos en la normatividad que regula la figura de las cuotas partes por lo que no es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se deben realizar los ajustes que sean del caso.

12.- Al estar prestando mis servicios a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, se ordenó la liquidación de esta entidad y los trabajadores, entre ellos el suscrito, fueron trasladados de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ al ISS hoy COLPENSIONES.

13.- Para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones en Bogotá, D.C., 29 de junio de 1995, el demandado acreditó más de 15 años de servicios al Estado en el HOSPITAL MILITAR y en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, razón por la cual me encuentro cobijado por el régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 1995, aplicándose para efectos pensionales la Ley 33 de 1985.

14.- Con las documentales aportadas como prueba por la entidad demandante y los actos administrativos de reconocimiento inicial de pensión y los actos demandados se demuestra el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos para acceder a la pensión. Se reitera que el tiempo de servicios prestado a las mencionadas entidades fue incluido para el reconocimiento de la pensión del aquí demandado y no como lo considera la entidad demandante.

15.- También coticé para pensiones al ISS como trabajador oficial en mi condición de servidor público del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, del 01 de agosto de 1996 hasta el 21 de septiembre de 2008. Asimismo, coticé al ISS como trabajador del sector particular por cuenta de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE hasta el 01 de junio de 2014.

16.- La definición del mecanismo de financiación es un trámite administrativo, en el que no intervino el aquí demandado. Estos trámites, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, los adelantó o debió adelantar COLPENSIONES con las entidades HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o quien haga sus veces, conforme a las normas que regulan la materia. Para calcular la cuota parte pensional, se deben tener en cuenta únicamente el número de días cotizados o aportados a las entidades concurrentes y por esta razón, el número de días que exceda del mínimo exigido por la ley, no tiene por qué incidir en el monto, cuantía o porcentaje de la pensión.

17.- El tiempo de servicios exigido por la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de vejez es de 20 años o 7200 días, COLPENSIONES debió repetir por el tiempo servido o aportado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ (hoy liquidada) a prorrata del tiempo que el suscrito prestó sus servicios a esas entidades o por el tiempo aportado a ellas, teniendo como base los 7200 primeros días. El número de días o años adicionales cotizados al ISS hoy COLPENSIONES debe ser asumido por COLPENSIONES y no como lo pretende la entidad demandante, sin que esto tenga incidencia en el monto o porcentaje de la pensión.

18.- En la documental aportada como prueba por la entidad demandante obra un documento de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones que dice:

"Cordial saludo Señores: Dirección de Prestaciones Económicas - Colpensiones Ciudad Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Dirección de Contribuciones Pensionales, en atención a su solicitud número 2020_9303768 de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual manifiesta lo siguiente: "(...) Consulta Pago contribución, con el fin de proceder al cambio de mecanismo financiación (...)" Frente a lo anterior, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos: De acuerdo a lo anterior, una vez analizada su solicitud y verificado los sistemas de información y las bases de datos de deudores de esta Administradora de Pensiones, nos permitimos informa que para el ciudadano ELSON RAFAEL RODRIGO RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 19415717, se encuentra registrado en el SFP, con tramite de cobro – tipo de financiación CUOTA PARTE PENSIONAL, de conformidad a las reglas de negocio como puede observar en la siguiente imagen. NOTA: En la actualidad se viene cobrando cuotas parte a las siguientes entidades concurrentes FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De otra parte, es importante mencionar que por el afiliado en referencia se registran pagos en el SFP de COLPENSIONES, asociados al concepto de Cuotas Partes Pensionales por los ciclos comprendidos entre el 201812 al 201904, realizados por la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP. En caso de requerir información adicional se comunicarse con la extensión 1320, Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle. Atentamente Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones"

Según esta prueba, la demandante señala que el tipo de financiación es cuota parte pensional y que en la actualidad se vienen cobrando y recibiendo pagos por concepto de las cuotas partes pensionales de los ciclos 201812 al 201904 del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

19.- Los tiempos de servicio cotizados al ISS hoy COLPENSIONES con posterioridad al traslado de afiliados, como en el caso del suscrito, que hizo la CAJA DE PREVISIÓN

SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, al ISS hoy COLPENSIONES, debe ser asumido en su totalidad por COLPENSIONES.

20.- La Ley 33 de 1985 ordena que el proyecto de liquidación debe ser notificado a los organismos deudores, los que disponen del término de 15 días para objetarlo, vencido el cual se entiende aceptado por ellos. Si las entidades deudoras no objetaron el proyecto de liquidación en el término establecido en la ley, operó el silencio administrativo positivo por lo que no le es posible a COLPENSIONES a través de un proceso judicial desconocer las actuaciones administrativas adelantadas con esas entidades y con mayor razón si se tiene en cuenta que el tiempo servido o cotizado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ fue incluido en las resoluciones GNR 200086 del 04 de junio de 2014 y en los actos demandados.

21.- Si a las entidades concurrentes HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces les fue consultada la cuota parte y la aceptaron o no la objetaron y operó el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 97 del CPACA no es posible revocar unilateralmente los actos administrativos sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, en este caso de las mencionadas entidades.

22.- En la documental transcrita en el punto 18.- anterior, la demandante señala que el tipo de financiación es cuota parte pensional y que en la actualidad se vienen cobrando y recibiendo pagos por concepto de las cuotas partes pensionales de del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP y del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

23.- En la Resolución GNR 200086 del 4 de junio de 2014 señala COLPENSIONES que la pensión se tramita mediante cuota pensional.

24.- En la Resolución demandada GNR400209 del 13 de noviembre de 2014, que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución GNR 200086 del 4 de junio de 2014, COLPENSIONES indica que para el financiamiento de la prestación procede el trámite de liquidación y cobro de bono pensional. La resolución VPB del 11 de mayo de 2015 resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución GNR 200086 del 14 de junio de 2014 y confirma la resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014.

25.- En la Resolución SUB200369 del 18 de septiembre de 2020 se establece que el mecanismo de financiación de la pensión es cuota parte.

26.- Lo que cambia COLPENSIONES en la resolución demandada SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 respecto de la Resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 es indicar que se omitió señalar el tipo correcto de financiación y la concurrencia de la entidad respecto de la cuota parte pensional al existir tiempos públicos no cotizados al ISS.

27.- El tiempo de servicio prestado o aportado por el demandado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL fue de 2438 días y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, de 4586 días. Los días que faltan para completar los 7200 días exigidos por la ley para acceder a la pensión, deben ser asumidos por COLPENSIONES como entidad pagadora de la prestación y no como lo considera la entidad demandante que pretende sumar los tiempos de servicios públicos no cotizados al ISS con los tiempos o semanas cotizadas por el suscrito al ISS hoy COLPENSIONES y al total aplicar un porcentaje según el tiempo servido o cotizado a cada uno de ellos, como se lee en la demanda al expresar, HOSPITAL MILITAR CENTRAL 2448 días y un porcentaje del 21.01%, FONCEP, 4586 días y un porcentaje de 39.37% y COLPENSIONES, 4615 días y un porcentaje de 39.62%.

28.- Respecto de las cuotas partes, el artículo 2 de la ley 33 de 1985, dispuso:

*"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, **a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.** Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.*

29.- Sobre las cuotas partes pensionales establecidas en las leyes 6 de 1945, 24 de 1947, 72 de 1947 33 de 1985 y 71 de 1988 y en el decreto 3135 de 1968, la Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009 señaló:

*“Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: **(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.**” Subrayo y destaco.*

30- El artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, dispuso la supresión de las cuotas partes.

” SUPRESIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)”.

31.- COLPENSIONES pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) anular unos actos administrativos, sin considerar que el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, ordena suprimir las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales, posibilidad que aplica para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen.

32.- En la documental aportada como prueba por la entidad demandante obra un documento de la Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones que dice:

“Cordial saludo Señores: Dirección de Prestaciones Económicas - Colpensiones Ciudad Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Dirección de Contribuciones Pensionales, en atención a su solicitud número 2020_9303768 de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual manifiesta lo siguiente: “(...) Consulta Pago contribución, con el fin de proceder al cambio de mecanismo financiación (...)” Frente a lo anterior, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos: De acuerdo a lo anterior, una vez analizada su solicitud y verificado los sistemas de información y las bases de datos de deudores de esta Administradora de Pensiones, nos permitimos informa que para el ciudadano ELSON RAFAEL RODRIGO RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 19415717, se encuentra registrado en el SFP, con tramite de cobro – tipo de financiación CUOTA PARTE PENSIONAL, de conformidad a las reglas de negocio como puede observar en la siguiente imagen. NOTA: En la actualidad se viene cobrando cuotas parte a las siguientes entidades concurrentes FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De otra parte, es importante mencionar que por el afiliado en referencia se registran pagos en el SFP de COLPENSIONES, asociados al concepto de Cuotas Partes Pensionales por los ciclos comprendidos entre el 201812 al 201904, realizados por la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP. En caso de requerir información adicional se comunicarse con la extensión 1320. Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle. Atentamente Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones”

33.- Conforme al documento transcrito se concluye que la demandante está cobrando las cuotas partes a las entidades HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y FONCEP y si está realizando estos cobros significa que se realizó la consulta de la cuota parte que fue aceptada o se produjo el silencio administrativo positivo. Por esta razón, los eventuales errores que se hayan presentado en la contabilización de los días servidos o aportados a las mencionadas entidades deben ser solucionados administrativamente con las respectivas instituciones y no a través de un proceso judicial.

34.- Todas las actuaciones adelantadas ante COLPENSIONES por el suscrito han estado ceñidas al principio de la buena fe, que se presume en todas las gestiones que he adelantado ante la Entidad demandante como lo ordena el artículo 83 de la C.P y se puede verificar en el expediente administrativo. La jurisprudencia ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

35.- COLPENSIONES desconoció sus propios actos al expedir decisiones contradictorias como es el caso de las resoluciones SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 y auto APB

SUB 1730 del 21 de septiembre de 2020. Estas decisiones fueron tomadas por COLPENSIONES a través de la funcionaria doctora DALIA TERESA GAMBOA NARANJO, SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI, en un tiempo récord de tres días calendario, incluidos sábado y domingo. Igual situación ocurre con las resoluciones GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 y VPB 4139 del 21 de mayo de 2015

36.- La presunta violación de las disposiciones constitucionales y legales señaladas como violadas por los actos demandados debe concluirse del examen de las pruebas documentales allegadas, del análisis de los actos demandados, del análisis valorativo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda y de las conclusiones a las que llegue el Despacho luego de adelantar el trámite del proceso. Considero que no existe la violación ostensible de las normas citadas como violadas por los actos demandados y por la misma razón, no se desvirtúa la presunción de legalidad que los ampara.

37.- El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.” El artículo 138 de la misma ley, ordena que, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad procede por las mismas causales. La demandante, no establece con claridad cual o cuales de las causales señaladas aplica en el presente caso.

38.- el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escogido por la demandante, no es el escenario idóneo para establecer si determinados tiempos de servicio prestados o cotizados fueron incluidos para la reliquidación de mi pensión y si el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o quien haga sus veces, debieron aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión del suscrito.

Adicionalmente si la cuota parte fue aceptada por las entidades concurrentes u operó el fenómeno del silencio administrativo positivo conforme al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, a través del medio de control de la referencia, no es posible subsanar o corregir eventuales yerros que se hayan presentado en la consulta de las cuotas partes con las respectivas entidades. Igualmente, y conforme al artículo 97 del CPACA los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta, en este caso de las entidades concurrentes, no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

39.- Si bien es cierto los actos demandados reconocen prestaciones periódicas, también es cierto que el eje central de la demanda es la afirmación de COLPENSIONES de que no se tuvieron en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP y que estas entidades, debieron aportar una cuota para el financiamiento de la pensión del demandado. El conflicto planteado por COLPENSIONES busca que la justicia administrativa determine través del presente medio de control si se incluyeron o no determinados tiempos de servicio y si las entidades concurrentes deben aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión, asunto que escapa de la competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por tratarse de un conflicto donde se ventilan aspectos relacionados con la financiación de la pensión.

40.- Si el conflicto planteado está relacionado con cuotas partes pensionales y con tiempos que afirma la demandante se deben tener en cuenta, es obvio que los actos no puedan demandarse en cualquier tiempo porque al no ejercitarse el derecho en los términos establecidos en la legislación, operó el fenómeno de la prescripción.

41.- El artículo 88 del CPACA dispone que los actos administrativos, en este caso, los actos demandados, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42.- El fundamento de la demanda de COLPENSIONES es que se reliquidó la pensión de vejez del suscrito “sin tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP, quienes debieron aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión, por lo que el valor de la mesada pensional es inferior a la inicialmente reconocida” , pretensión 1.) y “presentó los mismos yerros al no tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP, quienes debieron aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión.”(pretensión 2).

Como se ha señalado, se reitera y se demostrará, los tiempos de servicio prestados o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES en las resoluciones GNR 200086 del 4 de junio de 2014, GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, VPB 42139 de 2015 y 200369 del 18 de septiembre de 2020 y al ser tenidos en cuenta por COLPENSIONES los tiempos que la demandante niega que se hayan incluido, desaparecen las razones en que se fundamenta la demanda.

La cuota parte es el mecanismo de financiación de la pensión del suscrito y para hacer efectiva la cuota parte pensional se debieron surtir los trámites administrativos establecidos en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985. Para calcular la cuota parte pensional, se deben tener en cuenta únicamente el número de días cotizados o aportados a las entidades concurrentes y por esta razón, el número de días que exceda del mínimo exigido por la ley no tiene por qué incidir en el monto, cuantía o porcentaje de la pensión.

El tiempo de servicios exigido por la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión es de 20 años o 7200 días. COLPENSIONES debió repetir por el tiempo servido o aportado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ (hoy liquidada) a prorrata del tiempo que el suscrito prestó sus servicios a esas entidades o por el tiempo aportado a ellas, teniendo como base los 7200 primeros días. El número de días o años adicionales cotizados al ISS hoy COLPENSIONES debe ser asumido por COLPENSIONES y no como lo pretende la entidad demandante, sin que esto tenga incidencia en el monto o porcentaje de la pensión.

Conforme al documento transcrito de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones se concluye que la demandante está cobrando las cuotas partes a las entidades HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y FONCEP y si está realizando estos cobros significa que se realizó la consulta de la cuota parte que fue aceptada o se produjo el silencio administrativo positivo. Por esta razón, los eventuales errores que se hayan presentado en la contabilización de los días servidos o aportados a las mencionadas entidades deben ser solucionados administrativamente con las respectivas instituciones y no a través de un proceso judicial.

43.- Con la documental aportada por la demandante para ser tenida como prueba y con los actos demandados, se demostrará que los tiempos servidos o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES en los actos demandados y si se presentó alguna inconsistencia en los tiempos servidos o cotizados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada y en el mecanismo de financiación de la pensión, para solucionar estos inconvenientes, se deben seguir, con las respectivas entidades, los trámites administrativos establecidos en la normatividad que regula la figura de las cuotas partes por lo que no es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se deben realizar los ajustes que sean del caso.

44.- La demandante, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, demanda unos actos administrativos sin que se haya solicitado previamente el consentimiento del suscrito, como se ha explicado a lo largo de esta contestación de demanda y lo señalado frente al auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020.

45.- El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) no puede utilizarse para demandar actos administrativos que fueron expedidos conforme a derecho.

La Constitución Política establece en el artículo 48 con la adición del Acto Legislativo 01 de 2005 que “Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados

de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

Los actos demandados fueron expedidos conforme a derecho y la tacha que les endilga COLPENSIONES es que no se incluyeron tiempos servidos y cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces. Igualmente el artículo 58 constitucional protege los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, como ocurre en el presente caso.

46.- La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme.

47.- No es cierto lo que se afirma en la demanda que mediante resolución SUB 258409 del 27 de noviembre de 2020 se haya ordenado remitir copia del auto de pruebas emitido a la Dirección de Procesos Judiciales, para que inicie la acción de lesividad. La resolución lo que ordena es remitir la citada resolución, SUB 258409 del 27 de noviembre de 2020, a la Dirección de Procesos Judiciales "para que inicie las acciones legales a que haya lugar", no para que inicie determinada acción. Adicionalmente la Resolución SUB 258409 del 27 de noviembre de 2020 ordena notificar al suscrito, notificación que nunca se dio, ni fui citado para la notificación, ni se notificó por aviso como lo ordena el CPACA, violando el debido proceso y el derecho de defensa.

47.- Aplicación del control de convencionalidad

El trabajo humano ha sido considerado como derecho fundamental y goza desde el punto de vista constitucional de una triple dimensión, como valor, como principio y como derecho. El asunto sometido a consideración de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe decidirse a la luz de la justicia social y del bloque de constitucionalidad por lo que respetuosamente solicito a la Señora Magistrada, se aplique el control de convencionalidad de acuerdo con lo previsto en la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Ley 16 de 1972), el PROTOCOLO DE SAN SALVADOR (ley 319 de 1996), el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ley 74 de 1968), normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Ley 16 de 1972) contempla la progresividad de los derechos, la obligación de respetar los derechos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la igualdad ante la ley, el derecho a la propiedad privada, la protección judicial, las garantías judiciales y el principio prohomine, normatividad que pretende ser vulnerada a través del presente asunto.

Ruego a la Señora Magistrada tener como precedente la sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso conocido como "Cinco Pensionistas vs Perú.

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Cada una de las excepciones de mérito o de fondo que se proponen se demuestran con la documental aportada por la demandante para ser tenida como prueba y con los actos demandados.

1.- BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

El numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el principio de buena

fe, del que deben estar provistas todas las actuaciones administrativas, señaló:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. “

Como lo he expresado en este escrito en acápites anteriores y lo reitero, todas las actuaciones adelantadas ante COLPENSIONES por el suscrito han estado ceñidas al principio de la buena fe, que se presume en todas las gestiones que he adelantado ante la Entidad demandante como lo ordena el artículo 83 de la C.P y se puede verificar en el expediente administrativo. La jurisprudencia ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

En el trámite de mi pensión ante COLPENSIONES, he actuado conforme al principio de buena fe. Nunca solicité, pretendí, motivé, insinué, induje, sugerí o intervine directa o indirectamente en la producción de los actos demandados, por lo que no se puede atribuir comportamientos de mala fe o contrarios a la ley. Los pagos que ha realizado COLPENSIONES por concepto de mi pensión han sido operaciones producto de su accionar en ejecución de los actos administrativos demandados, acción que no se puede endilgar ni atribuir al suscrito. Mi actuación ha sido transparente por lo que mi conducta no puede ser objeto del más mínimo reproche o censura.

En el presente caso, COLPENSIONES no desvirtuó la presunción de buena fe con la que ha actuado el suscrito en todas las actuaciones que he adelantado antes esta entidad con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Sobre el principio constitucional de la Buena fe la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C- 131 de 2004 expresó:

“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”

Igualmente, en la sentencia C- 1194 de 2008, sobre el principio de la buena fe, la Corte Constitucional, dijo:

“En artículo 83 de la Constitución Política establece que “as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”¹.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.” (sic)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 1 de septiembre de 2014, C. P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado No. 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13), sobre el principio de la buena fe señaló:

“La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad. El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en aquel; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta.”

La presunción de buena fe no fue desvirtuada por COLPENSIONES y como se ha señalado, la actuación del suscrito se limitó a solicitar a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión, a interponer los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución GNR 200086 del 04 de junio de 2014 y a notificarme de las providencias que desataron los recursos. Las sumas que he recibido por concepto de mesadas pensionales han sido pagadas y recibidas de buena fe, teniendo como base los actos administrativos demandados, que gozan de la presunción de legalidad. Adicionalmente, Conforme a lo ordenado por el literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011: (...) “No habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

2.- FALTA O AUSENCIA O DE CAUSA PARA DEMANDAR.

COLPENSIONES señala en la pretensión 1. de la demanda que se declare la nulidad de la resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión del suscrito, sin tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP, quienes debieron aportar una cuota para el financiamiento de la pensión, por lo que el valor de la mesada pensional es inferior a la inicialmente reconocida y en la pretensión 2. Solicita que se declare la nulidad de la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se modificó parcialmente la resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 y presentó los mismos yerros al no tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP quienes debieron aportar una cuota para el financiamiento de la pensión.

Con la documental aportada por la entidad demandante (expediente administrativo del demandado), demás documentos y las resoluciones GNR 200086 del 4 de junio de 2014, GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, que resolvió el recurso de reposición, VPB 42139 del 11 de mayo de 2015, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior resolución y la resolución SUB200369 del 18 de septiembre de 2020 se demuestra que los tiempos de servicios prestados y o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la pensión del aquí demandado.

La definición del mecanismo de financiación es un trámite administrativo, en el que no intervino el demandado y estos trámites, los adelantó o debió adelantar COLPENSIONES con las entidades HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quienes hagan sus veces, conforme a las normas que regulan la materia y por lo mismo, no puede pretender la entidad demandante con el presente medio de control que se afecten derechos fundamentales del aquí demandado, dado que para calcular la cuota parte pensional se deben tener en cuenta únicamente el número de días cotizados o aportados a las entidades que deben concurrir en la cuota parte.

El tiempo de servicio prestado o aportado por el demandado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL fue de 2448 días, frente al cual no hay ninguna objeción y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, de 4586 días. Los días que faltan para completar los 7200 días exigidos por la ley para acceder a la pensión, fueron cotizados al ISS como empleado público de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ. También coticé al ISS como trabajador oficial del FONDO NACIONAL DE AHORRO, contabilizando más de 30 años como servidor público. Los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, después de los

7200 días, deben ser asumidos por COLPENSIONES como entidad pagadora de la prestación y no como lo considera la entidad demandante que pretende sumar los tiempos de servicios no cotizados al ISS con los tiempos o semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y al total aplicar un porcentaje según el tiempo servido o cotizado a cada uno de ellos, como se lee en la demanda al expresar, HOSPITAL MILITAR CENTRAL 2448 días y un porcentaje del 21.01%, FONCEP, 4586 días y un porcentaje de 39.37% y COLPENSIONES, 4615 días y un porcentaje de 39.62%.

Respecto de las cuotas partes, el artículo 2 de la ley 33 de 1985, dispuso:

*"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, **a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.** Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.*

Sobre las cuotas partes pensionales establecidas en las leyes 6 de 1945, 24 de 1947, 72 de 1947 33 de 1985 y 71 de 1988 y en el decreto 3135 de 1968, la Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009 señaló:

*"Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: **(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.**" Subrayo y destaco.*

En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional expresó:

"4.3.- Naturaleza de las cuotas partes pensionales

4.3.1.- Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como "soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras"¹²⁴. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales;

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente, y

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada.

4.3.2.- Es importante advertir que en la regulación de las cuotas partes el deber de reconocimiento y pago de las mesadas siempre se ha asignado a la última entidad o caja a la que se encontraba vinculado el trabajador cuando ocurrió su retiro (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo), quien a su vez debe hacer el recobro a prorrata a las demás entidades obligadas. Además, siempre ha sido claro que bajo ninguna circunstancia el pensionado puede asumir las consecuencias que se derivan de la falta de pago o recobro de las precitadas cuotas. Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada lo siguiente:

"(...) Significa lo anterior, que el legislador ha sido constante en mantener un único responsable del pago de la obligación pensional frente al servidor público titular del respectivo derecho, sin exigir a este que deba asumir las consecuencias de la falta de pago de las cuotas partes correspondientes"¹²⁵.

La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme.

Como se puede concluir, COLPENSIONES al haber tenido en cuenta, en los actos administrativos demandados, los tiempos servidos o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, y al estar cobrando y recibiendo las cuotas partes pensionales de las mencionadas, desaparece la causa para demandar por no existir fundamento legal, fáctico o probatorio que le permita acceder a las pretensiones.

El cobro de las cuotas partes es una actividad administrativa que está en cabeza de COLPENSIONES, según el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y por lo mismo, COLPENSIONES debe o debió repetir contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, a prorrata del tiempo que el suscrito sirvió o aportó a estas entidades. De hecho, con la documental aportada como prueba por la entidad demandante, obra un documento de la Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones que dice:

“Cordial saludo Señores: Dirección de Prestaciones Económicas - Colpensiones Ciudad Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Dirección de Contribuciones Pensionales, en atención a su solicitud número 2020_9303768 de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual manifiesta lo siguiente: “(...) Consulta Pago contribución, con el fin de proceder al cambio de mecanismo financiación (...)” Frente a lo anterior, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos: De acuerdo a lo anterior, una vez analizada su solicitud y verificado los sistemas de información y las bases de datos de deudores de esta Administradora de Pensiones, nos permitimos informar que para el ciudadano ELSON RAFAEL RODRIGO RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 19415717, se encuentra registrado en el SFP, con tramite de cobro – tipo de financiación CUOTA PARTE PENSIONAL, de conformidad a las reglas de negocio como puede observar en la siguiente imagen. NOTA: En la actualidad se viene cobrando cuotas parte a las siguientes entidades concurrentes FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De otra parte, es importante mencionar que por el afiliado en referencia se registran pagos en el SFP de COLPENSIONES, asociados al concepto de Cuotas Partes Pensionales por los ciclos comprendidos entre el 201812 al 201904, realizados por la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP. En caso de requerir información adicional se comunicarse con la extensión 1320, Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle. Atentamente Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones”

Reitero que la entidad demandante debió consultar o notificar el proyecto de liquidación al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o quien haga sus veces, entidades que tenían un término de 15 días para objetarlo, vencido el cual se entiende que fue aceptado. Por esta razón, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el escenario idóneo para establecer si determinados tiempos de servicio prestados o cotizados fueron incluidos o no. Adicionalmente si la cuota parte fue aceptada u operó el fenómeno del silencio administrativo positivo conforme al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, a través del medio de control de la referencia, no es posible subsanar eventuales yerros que se hayan presentado. Igualmente, y conforme al artículo 97 del CPACA los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta, en este caso de las entidades concurrentes, no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En este sentido, los eventuales errores que se hayan podido presentar con las entidades concurrentes respecto de tiempos de servicio cotizados o servidos, deben resolverse administrativamente entre estas entidades y la demandante. En última instancia, la demanda debe dirigirse contra las entidades concurrentes, previos los tramites establecidos en la ley y no contra el suscrito.

Si se demuestra que los tiempos de servicio prestados o cotizados a las mencionadas entidades fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES, desaparece el fundamento de la pretensión y por lo mismo, la causa para demandar.

3.- IMPOSIBILIDAD DE COLPENSIONES DE COBRAR LAS CUOTAS PARTES POR LA SUPRESIÓN LEGAL DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

COLPENSIONES señala en la pretensión 1. de la demanda que se declare la nulidad de la resolución GNR GNR400209 del 13 de noviembre de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión del suscrito, sin tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP, quienes debieron aportar una cuota para el financiamiento de la pensión, por lo que el valor de la mesada pensional es inferior a la inicialmente reconocida y en la pretensión 2. Solicita que se declare la nulidad de la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se modificó parcialmente la resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 y presentó los mismos yerros al no tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP quienes debieron aportar una cuota para el financiamiento de la pensión.

Con la documental aportada por la entidad demandante (expediente administrativo del demandado), demás documentos y las resoluciones GNR 200086 del 4 de junio de 2014, GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, que resolvió el recurso de reposición, VPB

42139 del 11 de mayo de 2015, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior resolución y la resolución SUB200369 del 18 de septiembre de 2020 se demuestra que los tiempos de servicios prestados y o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la pensión del aquí demandado.

La definición del mecanismo de financiación es un trámite administrativo, en el que no intervino el demandado y estos trámites los adelantó o debió adelantar COLPENSIONES con las entidades HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quienes hagan sus veces, conforme a las normas que regulan la materia y por lo mismo, no puede pretender la entidad demandante con el presente medio de control que se afecten derechos fundamentales del aquí demandado, dado que para calcular la cuota parte pensional se deben tener en cuenta únicamente el número de días cotizados o aportados a las entidades que deben concurrir en la cuota parte.

El tiempo de servicio prestado o aportado por el demandado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL fue de 2438 días y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, de 4586 días. Los días que faltan, 176, para completar los 7200 días exigidos por la ley, fueron cotizados al ISS como empleado público de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, deben ser asumidos por COLPENSIONES como entidad pagadora de la prestación y no como lo considera la entidad demandante que pretende sumar los tiempos de servicios no cotizados al ISS con los tiempos o semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y al total aplicar un porcentaje según el tiempo servido o cotizado a cada uno de ellos, como se lee en la demanda al expresar, HOSPITAL MILITAR CENTRAL 2448 días y un porcentaje del 21.01%, FONCEP, 4586 días y un porcentaje de 39.37% y COLPENSIONES, 4615 días y un porcentaje de 39.62%.

Respecto de las cuotas partes, el artículo 2 de la ley 33 de 1985, dispuso:

*"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, **a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.** Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.*

Sobre las cuotas partes pensionales establecidas en las leyes 6 de 1945, 24 de 1947, 72 de 1947 33 de 1985 y 71 de 1988 y en el decreto 3135 de 1968, la Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009 señaló:

*"Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: **(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.***

El artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, dispuso la supresión de las cuotas partes.

" SUPRESIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)".

COLPENSIONES pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho anular los actos demandados, porque las entidades HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, debieron aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión. Se ha señalado y transcrito un documento de la demandante que expresa que se están cobrando y recibiendo cuotas partes pensionales de las entidades que se acaban de mencionar. No obstante, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, las entidades públicas del orden nacional y Colpensiones deben suprimir las obligaciones por concepto de cuotas partes

pensionales, posibilidad que aplica para las cuotas causadas como para las que a futuro se causen.

Como se señaló, en los actos demandados, los tiempos de servicios prestados y o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, entidad pública del orden nacional, y a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o quien haga sus veces (el FONCEP), fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la pensión del aquí demandado.

Los cambios normativos que ha tenido la figura de la cuota parte pensional, concluyen con el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 que implica el marchitamiento de este mecanismo de financiación de las pensiones, aunque subsisten las que son financiadas con presupuestos de las entidades territoriales.

El artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 no fue derogado expresamente por la Ley 1955 de 2019, por lo que está vigente.

4.- LA ACEPTACIÓN DE LA CUOTA PARTE POR LAS ENTIDADES CONCURRENTES O EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FRENTE A LA CONSULTA DE LAS CUOTAS PARTES GENERÓ UN ACTO PARTICULAR Y CONCRETO A FAVOR DE LAS ENTIDADES CONCURRENTES.

COLPENSIONES señala en la pretensión 1. de la demanda que se declare la nulidad de la resolución GNR GNR400209 del 13 de noviembre de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión del suscrito, sin tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP, quienes debieron aportar una cuota para el financiamiento de la pensión, por lo que el valor de la mesada pensional es inferior a la inicialmente reconocida y en la pretensión 2. Solicita que se declare la nulidad de la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se modificó parcialmente la resolución GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014 y presentó los mismos yerros al no tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP quienes debieron aportar una cuota para el financiamiento de la pensión.

Con la documental aportada por la entidad demandante (expediente administrativo del demandado), demás documentos y las resoluciones GNR 200086 del 4 de junio de 2014, GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, que resolvió el recurso de reposición, VPB 42139 del 11 de mayo de 2015, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior resolución y la resolución SUB200369 del 18 de septiembre de 2020 se demuestra que los tiempos de servicios prestados y o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la pensión del aquí demandado.

La definición del mecanismo de financiación es un trámite administrativo, en el que no intervino el demandado y estos trámites los adelantó o debió adelantar COLPENSIONES con las entidades HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quienes hagan sus veces, conforme a las normas que regulan la materia y por lo mismo, no puede pretender la entidad demandante con el presente medio de control que se afecten derechos fundamentales del aquí demandado, dado que para calcular la cuota parte pensional se deben tener en cuenta únicamente el número de días cotizados o aportados a las entidades que deben concurrir en la cuota parte.

El tiempo de servicio prestado o aportado por el demandado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL fue de 2448 días y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, de 4586 días. Los días que faltan para completar los 7200 días exigidos por la ley, fueron cotizados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada. Posteriormente, coticé como trabajador oficial del FONDO NACIONAL DE AHORRO), hasta septiembre de 2008, sumando en total más de 30 años al servicio del Estado sin solución de continuidad, tiempo en el que aporté al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a la A CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, y al ISS hoy COLPENSIONES. Los tiempos que excedan de los primeros 7200 días, deben ser asumidos por COLPENSIONES como entidad pagadora de la prestación y no como lo considera la entidad demandante que pretende sumar los tiempos de servicios no cotizados al ISS con los tiempos o semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y al total aplicar un porcentaje según el tiempo servido o cotizado a cada

uno de ellos, como se lee en la demanda al expresar, HOSPITAL MILITAR CENTRAL 2448 días y un porcentaje del 21.01%, FONCEP, 4586 días y un porcentaje de 39.37% y COLPENSIONES, 4615 días y un porcentaje de 39.62%.

Respecto de las cuotas partes, el artículo 2 de la ley 33 de 1985, dispuso:

*"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, **a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.** Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.*

Sobre las cuotas partes pensionales establecidas en las leyes 6 de 1945, 24 de 1947, 72 de 1947 33 de 1985 y 71 de 1988 y en el decreto 3135 de 1968, la Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009 señaló:

*"Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: **(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.***

El cobro de las cuotas partes es una actividad administrativa que está en cabeza de COLPENSIONES, según el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y por lo mismo, COLPENSIONES debe o debió repetir contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, a prorrata del tiempo que el suscrito sirvió o aportó a estas entidades.

En la documental aportada como prueba por la entidad demandante obra un documento de la Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones que dice:

*"Cordial saludo Señores: Dirección de Prestaciones Económicas - Colpensiones Ciudad Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Dirección de Contribuciones Pensionales, en atención a su solicitud número 2020_9303768 de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual manifiesta lo siguiente: "(...) Consulta Pago contribución, con el fin de proceder al cambio de mecanismo financiación (...)" Frente a lo anterior, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos: De acuerdo a lo anterior, una vez analizada su solicitud y verificado los sistemas de información y las bases de datos de deudores de esta Administradora de Pensiones, nos permitimos informa que para el ciudadano ELSON RAFAEL RODRIGO RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 19415717, se encuentra registrado en el SFP, con tramite de cobro – tipo de financiación CUOTA PARTE PENSIONAL, de conformidad a las reglas de negocio como puede observar en la siguiente imagen. NOTA: En la actualidad se viene cobrando cuotas parte a las siguientes entidades concurrentes FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, HOSPITAL MILITAR CENTRAL
De otra parte, es importante mencionar que por el afiliado en referencia se registran pagos en el SFP de COLPENSIONES, asociados al concepto de Cuotas Partes Pensionales por los ciclos comprendidos entre el 201812 al 201904, realizados por la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP. En caso de requerir información adicional se comunicarse con la extensión 1320, Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle. Atentamente Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones"*

Lo anterior demuestra que la demandante se está cobrando y recibiendo cuotas partes del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y del FONCEP y si está cobrando y recibiendo cuotas partes pensionales, significa que COLPENSIONES consultó con las entidades concurrentes quienes aceptaron la cuota parte correspondiente u operó el silencio administrativo positivo.

La entidad demandante consulto o debió consultar o notificar el proyecto de liquidación al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o quien haga sus veces, entidades que tenían un término de 15 días para objetarlo, vencido el cual se entiende que fue aceptado.

Si la cuota parte pensional fue aceptada por las entidades concurrentes u operó el fenómeno del silencio administrativo positivo conforme al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreto (en este caso de las entidades concurrentes), por lo que a través del medio de control de la referencia, no es posible subsanar o corregir eventuales yerros que se hayan presentado en los actos administrativos que se expidieron las entidades como consecuencia de la consulta de la cuota parte a las instituciones entidades concurrentes. Tampoco es el instrumento idóneo

para determinar la inclusión o no de determinados tiempos de servicio en los actos administrativos o del mecanismo de financiación.

Conforme al artículo 97 del CPACA los actos administrativos, expresos o fictos, que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta, en este caso de las entidades concurrentes, no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Y si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que es contrario a la Constitución y la ley, debe demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, los eventuales errores que se hayan podido presentar con las entidades concurrentes, deben resolverse administrativamente entre estas entidades y la demandante. El último escenario para utilizar es la demanda, que debe dirigirse contra las entidades concurrentes y no contra el suscrito.

Por esta razón, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el escenario idóneo para establecer o remediar eventuales errores en la contabilización de los días servidos o cotizados a las entidades concurrentes.

Reitero que la entidad demandante debió consultar o notificar el proyecto de liquidación al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o quien haga sus veces, entidades que tenían un término de 15 días para objetarlo, vencido el cual se entiende que fue aceptado. Por esta razón, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el escenario idóneo para establecer si determinados tiempos de servicio prestados o cotizados fueron incluidos o no. Adicionalmente si operó el fenómeno del silencio administrativo positivo conforme al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, a través del medio de control de la referencia, no es posible subsanar eventuales yerros que se hayan podido presentar, respecto del tiempo servido o aportada a las entidades concurrentes.

5.- VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA Y NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA PRUEBA AUTO APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020.

a.- COLPENSIONES no me citó para la notificación personal de la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 ni se efectuó la notificación por aviso, desconociendo lo ordenado por los artículos 1, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 con lo que se desconocieron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa consagradas en el artículo 29 de la C.P. Establecen los artículos el artículo 68 del CPACA que "Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviara una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El inciso tercero del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 señala que "El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación". Existe una constancia de la demandante que señala que la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2020.

b.- Como lo confiesa la demandante en el hecho SEXTO, COLPENSIONES "procedió a verificar el expediente pensional del aquí demandado (...)" y si ocurrió así fue porque inició una actuación administrativa pero nunca se informó de la iniciación de la actuación al suscrito para ejercer el derecho de defensa como lo ordena el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, lesionando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad.

c.- Si se dio el requerimiento interno No. 020_9183954 del 16 de septiembre de 2020, que se aporta como prueba, conforme al hecho OCTAVO, fue porque COLPENSIONES inició una actuación administrativa pero nunca se informó de la iniciación de la actuación al suscrito para ejercer el derecho de defensa como lo ordena el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, lesionando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido

proceso, publicidad e imparcialidad. El requerimiento interno No. 020_9183954 del 16 de septiembre de 2020 no me fue comunicado, informado o notificado.

d.-En el hecho NOVENO, COLPENSIONES confiesa que la demandante “nuevamente realiza un estudio detallado sobre el reconocimiento pensional con financiación de cuota parte pensional.(...)” y si esto se dio fue porque la demandante inició una actuación administrativa pero nunca se informó de la iniciación de la actuación al suscrito para ejercer el derecho de defensa como lo ordena el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, lesionando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad.

e.- Como lo señala COLPENSIONES en el hecho DÉCIMO TERCERO. Existe el auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020, auto que conocí cuando la apoderada de COLPENSIONES me envió copia de la demanda presentada y los anexos en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020. Este auto nunca me fue comunicado, desconociendo lo ordenado por los artículos 3, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 por lo que se desconocieron las garantías del debido proceso, del derecho de defensa, publicidad e imparcialidad, consagradas en las normas citadas y en el artículo 29 de la C.P y por la misma razón, no tuve oportunidad de ejercer el derecho de defensa y manifestarme frente al otorgamiento del consentimiento para revocar los actos demandados. COLPENSIONES violó el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción en la medida en que se abstuvo de informarme el inicio de la actuación administrativa, como lo establecen los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

f- La resolución SUB 258409 del 27 de noviembre de 2020 lo que ordena es remitir la citada resolución, SUB 258409 del 27 de noviembre de 2020, a la Dirección de Procesos Judiciales “para que inicie las acciones legales a que haya lugar”, no para que inicie determinada acción. Adicionalmente la Resolución SUB 258409 del 27 de noviembre de 2020 ordena notificar al suscrito, notificación que nunca se dio, ni fui citado para la notificación, ni se notificó por aviso como lo ordena el CPACA, violando el debido proceso y el derecho de defensa.

Si COLPENSIONES expidió el auto de pruebas APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 fue porque inició una actuación administrativa pero nunca se informó de la iniciación de la actuación al suscrito para ejercer el derecho de defensa como lo ordena el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, lesionando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad.

El auto APSUB 1730 COLPENSIONES señala en el tercer considerando, que por medio de la Resolución SUB 200369, ¿Cómo se incluye una resolución que no está en firme?.

El auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 expedido por la doctora DALIA TERESA GAMBOA NARANJO, SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI de COLPENSIONES fue dictado antes de que la resolución resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 quedara ejecutoriada, acto administrativo que fue dictado por la misma funcionaria y como lo he señalado no se efectuó la notificación personal, ni por aviso, desconociendo lo ordenado por los artículos 1, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 con lo que se desconocieron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa consagradas en el artículo 29 de la C.P.

Pongo en conocimiento del Despacho que el día 18 de septiembre de 2020, cuando se dictó la resolución SUB 200369 fue un viernes, ¿en qué momento se citó al suscrito para la notificación personal?, ¿en qué momento transcurrieron los días para efectuar la notificación por aviso? (artículos 68 y 69 del CPACA), ¿si el día 21 de septiembre de 2020, cuando se dictó el auto APSUB 1730 fue un lunes?

El auto APSUB 1730 COLPENSIONES señala en el tercer considerando, que por medio de la Resolución SUB 200369, ¿Cómo se incluye una resolución que no está en firme?.

El auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 que la demandante aporta como prueba, debe excluirse del material probatorio, aplicando la excepción de inconstitucionalidad por violar los artículos 4, 29 y 209 de la C.P. y porque fue expedido desconociendo el artículo 35 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad y porque conforme al artículo 29 de la Constitución Política es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 señala las formas de iniciar las actuaciones administrativas, entre otras, por las autoridades, oficiosamente.

El artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, respecto del trámite de la actuación iniciada de oficio y las audiencias, dispone:

“TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. “

Una de las características de una actuación administrativa iniciada de oficio, es que, por regla general, deben ser iniciadas de manera escrita, y como excepción por medios electrónicos, únicamente cuando el CPACA o la ley lo autoricen de manera expresa.

Se establece como deber de la autoridad administrativa que inicia la actuación de oficio, la de informar al interesado su iniciación, con el fin de que este ejerza en debida forma su derecho de defensa y de contradicción, para lo cual, podrán fijarse audiencias para promover la participación y contribuir a la pronta adopción de decisiones, dejando las constancias correspondientes, conducta que no ocurrió antes de expedir el auto de pruebas APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020.

La administración, no puede sorprender al administrado con una decisión que defina de fondo una determinada situación, a partir de la cual cree, modifique o extinga un derecho, sin que previamente haya involucrado al interesado o a quien eventualmente pueda resultar afectado con la decisión, so pena de violar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste.

La obligación de comunicar al administrado el inicio de una actuación administrativa oficiosa, se relaciona directamente con el principio de publicidad del que se supone, debe estar provista.

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 en relación con el principio de publicidad, advierte:

“En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

Sobre la obligación que le asiste a la administración de comunicar el inicio de la actuación iniciada de oficio, se ha considerado lo siguiente:

“En ese orden, el inciso segundo del artículo 35 del CPACA en la parte que ordena informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa al iniciar de oficio una actuación administrativa, se ha de entender que lo ordenado es realmente comunicar, como forma de hacer saber al interesado el inicio de la actuación administrativa oficiosa.

El interesado habrá que entenderlo como cualquier persona pública o privada que sea sujeto pasivo de una actuación administrativa iniciada de oficio, ya que las públicas pueden ser afectadas igual que las privadas y como tales tienen el mismo derecho a ser oídas antes de que se ponga fin esa actuación.

El artículo 42 de la Ley 1437 establece:

CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

Así pues, se constituye en un requisito sine quanon para proferir la decisión correspondiente, que se haya dado la oportunidad a los interesados en las resultas de la actuación administrativa de emitir pronunciamiento respecto de esta, como garantía del ejercicio del derecho de contradicción y de defensa.

El Honorable Consejo de Estado al referirse a la obligación que tienen las autoridades de informar o comunicar a los interesados, del inicio de las actuaciones administrativas iniciadas de oficio, precisó: “Al respecto, los artículos 40 y 42 del CPACA exigen que en las actuaciones administrativas iniciadas de oficio se le permita al administrado aportar medios de prueba y discutir aquellos recabados por la Administración y que la decisión de fondo solo se produzca después de que se le haya dado oportunidad al administrado para manifestar su posición. Lo anterior supone que, antes de que se profiera una decisión administrativa, se hayan puesto en conocimiento del interesado los hechos que suscitaron la actuación oficiosa y los fundamentos de derecho en los que se basarían las decisiones a adoptar, a fin de que pueda controvertir hechos y fundamentos anunciados. De modo que, solo en la medida en que el acto administrativo definitivo sea expedido de manera sorpresiva, sin convocar al administrado para su producción, se entenderá que estaría viciada de nulidad la actuación administrativa, por violación del debido proceso”.

De acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se constituye como causal de nulidad de los actos administrativos, cuando éstos han sido expedidos de manera irregular. Esta causal se configura cuando la administración, al evento de expedir el acto no acata o no da cumplimiento a las formalidades previstas en la Ley o el reglamento para la formación del acto, incluyendo, además, la etapa preliminar o previa.

Se incluyen como formalidades que debe cumplir todo acto administrativo: Los requisitos tendientes a garantizar su veracidad; los derechos de defensa y de contradicción y el cumplimiento del principio de publicidad.

La expedición de un acto de manera irregular se encuentra estrechamente relacionado con el debido proceso administrativo del que se supone deben estar provistas todas las actuaciones administrativas, en concordancia con el principio de publicidad, que tiene que ver con el deber que le asiste a las autoridades de dar a conocer a los administrados, respecto del inicio de una actuación, máxime cuando se trate de aquellas iniciadas de oficio.

En relación con los eventos en que se configura dicha causal de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado, consideró:

“La existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso, Art. 29), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de

competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir.

Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma”

En el mismo sentido, esa misma Corporación consideró:

Ahora bien, la expedición irregular como causal de nulidad se configura cuando se desconocen las normas que regulan los requisitos o procedimientos para la expedición del acto administrativo, lo que incluye tanto las etapas previas como los requisitos necesarios para la formación de la decisión administrativa. Así pues, para que se configure la nulidad por expedición irregular del acto administrativo debe existir una norma o disposición superior que establezca unos requisitos formales, cuyo incumplimiento se aduce como causal de anulación”.

Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

De la normatividad anteriormente transcrita se establece que por regla general todas las actuaciones administrativas están sujetas al procedimiento administrativo general previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, excepto en aquellos eventos en que exista una norma especial que se encargue de regular una determinada actuación de manera particular.

Se tiene que, cualquier actuación contraria a lo estipulado en el procedimiento administrativo general o especial, podría llegar a generar un vicio al momento de la expedición del acto y a su vez, en una clara violación del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra:

ARTICULO 29 de la Constitución Política establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La causal de nulidad de los actos administrativos por desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, tiene lugar en aquellos eventos en que no se le permite al

administrado o afectado, ser oído previamente a la culminación de una determinada actuación, lo que puede llegar a considerarse como una vía de hecho, bajo el entendido de que la administración preparó, expidió y ejecutó un acto con pleno desconocimiento del interesado.

6.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ruego a la Señora Magistrada, aplicar la excepción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 4 de la C.P., excluyendo del acervo probatorio el auto AP SUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 por haber sido expedido con violación de las garantías constitucionales y legales.

Si COLPENSIONES expidió el auto de pruebas APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 fue porque inició una actuación administrativa pero nunca se informó de la iniciación de la actuación al suscrito para ejercer el derecho de defensa como lo ordena el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, lesionando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad.

Igualmente la demandante desconoció lo ordenado por los artículos 3, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 por lo que se violentaron las garantías del debido proceso, del derecho de defensa, publicidad e imparcialidad, consagradas en las normas citadas y en el artículo 29 de la C.P. y por la misma razón, no tuve oportunidad de ejercer el derecho de defensa y manifestarme frente al otorgamiento o no del consentimiento para revocar los actos demandados.

El auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 expedido por la doctora DALIA TERESA GAMBOA NARANJO, SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI de COLPENSIONES fue dictado antes de que la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 quedara ejecutoriada, acto administrativo que fue dictado por la misma funcionaria y como lo he señalado no se efectuó la notificación personal, ni por aviso, desconociendo lo ordenado por los artículos 1, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 con lo que se desconocieron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa consagradas en el artículo 29 de la C.P.

El día 18 de septiembre de 2020, cuando se dictó la resolución SUB 200369 fue un viernes, ¿en qué momento se citó al suscrito para la notificación personal?, ¿en qué momento transcurrieron los días para efectuar la notificación por aviso? (artículos 68 y 69 del CPACA), si se tiene en cuenta que el día 21 de septiembre de 2020, cuando se dictó el auto APSUB 1730, fue un lunes. El auto APSUB 1730 COLPENSIONES señala en el tercer considerando, que por medio de la Resolución SUB 200369, ¿Cómo se incluye una resolución que no fue notificada y que no estaba en firme?

El auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 que la demandante aporta como prueba, debe excluirse del material probatorio, por ser una prueba nula de pleno derecho al haber sido expedido desconociendo el artículo 35 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad.

Conforme al artículo 29 de la C.P. es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

7.- RESPETO POR EL ACTO PROPIO

Los actos administrativos demandados fueron dictados por funcionarias competentes de COLPENSIONES del más alto nivel, Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES. Igualmente, la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES a través de la resolución VPB del 11 de mayo de 2015 resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución demandada 400209 del 13 de noviembre de 2014.

Existe una manifiesta contradicción entre lo decidido en la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020 y lo resuelto en el auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020, actos dictados por la misma funcionaria, doctora DALIA TERESA GAMBOA NARANJO, SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI de COLPENSIONES.

Como se puede deducir, en el auto APSUB1730 dictado el 21 de septiembre de 2020, la doctora DALIA TERESA GAMBOA NARANJO, SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI de COLPENSIONES adopta una decisión contraria a lo plasmado por ella misma, tres días calendario atrás, en la resolución SUB 200369 del 18 de septiembre de 2020. Es evidente que COLPENSIONES no respetó sus actos propios, que gozan de la presunción de legalidad y fueron expedidos por funcionarias competentes de la demandante en ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. COLPENSIONES, desconociendo la regla “nadie puede venir válidamente contra sus propios actos”, pretende se anulen sus actos y por lo mismo, ruego a la Señora Magistrada aplicar los principios de buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio porque como dice el Consejo de Estado en la sentencia que enseguida se transcribe “ **Es decir, va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibles y no puede en juicio prosperar** ”

Sobre el respeto por el acto propio, el Consejo de Estado, sobre la regla “venire contra factum proprium non valet” o “teoría de los actos propios”, consideró:

“Ahora bien, la regla del “venire contra factum proprium non valet” o “teoría de los actos propios”, cimentada a partir de los principios generales de la buena fe y de la confianza legítima, prohíbe a una parte ir en contra de sus propios actos. Dicho principio busca proteger la confianza depositada en los otros con el obrar por lo que la parte de una relación contractual debe asumir las consecuencias jurídicas vinculantes que se derivan de sus propios actos, sin que resulte posible desconocer los efectos jurídicos que se desprenden de una conducta precedente.

“Esta Corporación ha precisado el alcance de dicha regla de la siguiente manera:

*“(…) **nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo ‘adversus factum suum quis venire non potest’, que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, ‘venire contra factum proprium non valet’. Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibles y no puede en juicio prosperar.** (…)*

En suma, la regla ‘venire contra factum proprium non valet’ tiene una clara aplicación jurisprudencial, pero además goza de un particular valor normativo en la medida en que está fundada en la buena fe, la cual el ordenamiento erige como principio de derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, como ética media de comportamiento exigible entre los particulares y entre éstos y el Estado. La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 83 de la C.P23”.

*No obstante lo anterior, esta Corporación ha entendido que dicho principio encuentra sus límites, lo cual ocurre por ejemplo, cuando el acto consentido es “ilegal”, pues ello supondría “(…) perdonar o convalidar, sencillamente porque el interesado en alegarlo participó en la producción del acto enjuiciado. De admitirse esto, es decir, de conservar la validez del acto por el prurito de hacer prevalecer el principio que prohíbe ir contra los actos propios, se integrarían al ordenamiento jurídico una buena cantidad de actos irregulares, en desmedro del interés general y del principio de legalidad. **En realidad, esta teoría tiene asidero de manera principal tratándose de la expedición de actos lícitos, pero después de hacerlo, la parte afectada por él se interesa en discutir su alcance o vinculatoriedad, para desconocerlo en un caso concreto. Sin embargo, en este escenario, la teoría aplica para obligar a acatar el acto a quien con su comportamiento tolera, admite, consciente o de alguna manera conviene cierta regla, pacto o consecuencia lícita, prohibiéndole que la discuta luego, con fines de desatenderla**24”.* (subrayado y negrillas no son del texto original.

Sobre el respeto al acto propio la Corte Constitucional en la sentencia T 295 de 1999 dijo:

“El respeto al acto propio

Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo^[25] enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice “no se puede ir contra los actos propios”.

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz

Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.

La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.

La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que esta dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.

c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.

En la doctrina^[26] y en la jurisprudencia colombiana no ha sido extraño el tema del **acto propio**, es así como la Corte Constitucional en la T-475/92^[27] dijo:

“La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (**venire contra factum proprium**), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso.

12. La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.

13. El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el “**venire contra factum proprium**”, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares. Este es el caso, cuando la administración, luego de conceder una licencia de funcionamiento a una persona para el ejercicio de una determinada actividad, luego, sin justificación objetiva y razonable, procede a suspender o revocar dicha autorización, con el quebrantamiento consecuente de la confianza legítima y la prohibición de “venir contra los propios actos”.

8.- ERROR EN LA SELECCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD.

La demandante seleccionó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 97 de la misma norma. Fundamenta las pretensiones 1 y 2 en que los actos administrativos se expedieron sin tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada), quienes debieron aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión.

Con la documental aportada por la entidad demandante (expediente administrativo del demandado), demás documentos y las resoluciones GNR 200086 del 4 de junio de 2014, GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, que resolvió el recurso de reposición, VPB 42139 del 11 de mayo de 2015, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior

resolución y la resolución SUB200369 del 18 de septiembre de 2020 se demuestra que los tiempos de servicios prestados y o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la pensión del aquí demandado.

La definición del mecanismo de financiación es un trámite administrativo, en el que no intervino el demandado, trámites que adelantó o debió adelantar COLPENSIONES con las entidades HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quienes hagan sus veces, conforme a las normas que regulan la materia y por lo mismo, no puede pretender la entidad demandante con el presente medio de control que se afecten derechos fundamentales del aquí demandado, dado que para calcular la cuota parte pensional se deben tener en cuenta únicamente el número de días cotizados o aportados a las entidades que deben concurrir en la cuota parte.

Si la entidad demandante consultó o notificó el proyecto de liquidación al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o quien haga sus veces, entidades que tenían un término de 15 días para objetarlo, vencido el cual se entiende que fue aceptado.

El tiempo de servicio prestado o aportado por el demandado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL fue de 2438 días y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, de 4586 días. Los días que faltan para completar los 7200 días exigidos por la ley para acceder a la pensión, fueron cotizados como trabajador oficial del FONDO NACIONAL DE AHORRO) y deben ser asumidos por COLPENSIONES como entidad pagadora de la prestación y no como lo considera la entidad demandante que pretende sumar los tiempos de servicios no cotizados al ISS con los tiempos o semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y al total aplicar un porcentaje según el tiempo servido o cotizado a cada uno de ellos, como se lee en la demanda al expresar, HOSPITAL MILITAR CENTRAL 2448 días y un porcentaje del 21.01%, FONCEP, 4586 días y un porcentaje de 39.37% y COLPENSIONES, 4615 días y un porcentaje de 39.62%.

Respecto de las cuotas partes, el artículo 2 de la ley 33 de 1985, dispuso:

*"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, **a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.** Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.*

Sobre las cuotas partes pensionales establecidas en las leyes 6 de 1945, 24 de 1947, 72 de 1947 33 de 1985 y 71 de 1988 y en el decreto 3135 de 1968, la Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009 señaló:

*"Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes **características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.***

El cobro de las cuotas partes es una actividad administrativa que está en cabeza de COLPENSIONES, según el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y por lo mismo, COLPENSIONES debe o debió repetir contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, a prorrata del tiempo que el suscrito sirvió o aportó a estas entidades.

Si la cuota parte pensional fue aceptada por las entidades concurrentes u operó el fenómeno del silencio administrativo positivo conforme al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreto (en este caso de las entidades concurrentes), por lo que a través del medio de control de la referencia, no es posible subsanar o corregir eventuales yerros que se hayan presentado en los actos administrativos generados por la consulta de la cuota parte pensional, respecto de la inclusión o no de determinados tiempos de servicio ni en los actos administrativos

demandados respecto de la inclusión o no de determinados tiempos de servicio o del mecanismo de financiación.

Conforme al artículo 97 del CPACA los actos administrativos, expresos o fictos, que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta, en este caso de las entidades concurrentes, no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Y si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que es contrario a la Constitución y la ley, debe demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, los eventuales errores que se hayan podido presentar con las entidades concurrentes, deben resolverse administrativamente entre estas entidades y la demandante, como lo ordena el artículo 2 de la Ley 33 de 1985. Como último recurso, la demanda, previos los trámites administrativos, debe dirigirse contra las entidades concurrentes y no contra el suscrito.

Reitero que la entidad demandante debió consultar o notificar el proyecto de liquidación al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o quien haga sus veces, entidades que tenían un término de 15 días para objetarlo, vencido el cual se entiende que fue aceptado. Por esta razón, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el escenario idóneo para establecer si determinados tiempos de servicio prestados o cotizados fueron incluidos o no. Adicionalmente si operó el fenómeno del silencio administrativo positivo conforme al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, a través del medio de control de la referencia, no es posible subsanar eventuales yerros que se hayan podido presentar, respecto del tiempo servido o aportada a las entidades concurrentes.

En la documental aportada como prueba por la entidad demandante obra un documento de la Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones que dice:

“Cordial saludo Señores: Dirección de Prestaciones Económicas - Colpensiones Ciudad Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Dirección de Contribuciones Pensionales, en atención a su solicitud número 2020_9303768 de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual manifiesta lo siguiente: “(...) Consulta Pago contribución, con el fin de proceder al cambio de mecanismo financiación (...)” Frente a lo anterior, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos: De acuerdo a lo anterior, una vez analizada su solicitud y verificado los sistemas de información y las bases de datos de deudores de esta Administradora de Pensiones, nos permitimos informa que para el ciudadano ELSON RAFAEL RODRIGO RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 19415717, se encuentra registrado en el SFP, con tramite de cobro – tipo de financiación CUOTA PARTE PENSIONAL, de conformidad a las reglas de negocio como puede observar en la siguiente imagen. NOTA: En la actualidad se viene cobrando cuotas parte a las siguientes entidades concurrentes FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, HOSPITAL MILITAR CENTRAL
De otra parte, es importante mencionar que por el afiliado en referencia se registran pagos en el SFP de COLPENSIONES, asociados al concepto de Cuotas Partes Pensionales por los ciclos comprendidos entre el 201812 al 201904, realizados por la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP. En caso de requerir información adicional se comunicarse con la extensión 1320, Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle. Atentamente Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones”

Lo anterior demuestra que la demandante se está cobrando y recibiendo cuotas partes del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y del FONCEP y si está cobrando y recibiendo cuotas partes pensionales, significa que COLPENSIONES consultó con las entidades concurrentes quienes aceptaron la cuota parte correspondiente u operó el silencio administrativo positivo.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Dice el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ninguna de las causales señaladas en la ley aplica para pretender la nulidad y restablecimiento de los actos demandados.

Por esta razón, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo para establecer o remediar eventuales errores en la contabilización de los días servidos o cotizados a las entidades concurrentes.

La acción de lesividad no puede utilizarse para demandar actos administrativos que fueron expedidos conforme a derecho. La Constitución Política establece en el artículo 48 con la adición del Acto Legislativo 01 de 2005 que "Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho". Los actos demandados fueron expedidos conforme a derecho y la tacha que les endilga COLPENSIONES es que no se incluyeron tiempos servidos y cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces. Igualmente el artículo 58 constitucional protege los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, como ocurre en el presente caso.

La demandante, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, demanda unos actos administrativos sin que se haya solicitado previamente el consentimiento al suscrito, como se ha explicado a lo largo de esta contestación.

9.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La demanda se fundamenta, pretensiones 1 y 2), en que los actos administrativos demandados se expidieron sin tener en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada), quienes debieron aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión.

Con la documental aportada por la entidad demandante (expediente administrativo del demandado), demás documentos y las resoluciones GNR 200086 del 4 de junio de 2014, GNR 400209 del 13 de noviembre de 2014, que resolvió el recurso de reposición, VPB 42139 del 11 de mayo de 2015, que resolvió el recurso de apelación confirmando la anterior resolución y la resolución SUB200369 del 18 de septiembre de 2020 se demuestra que los tiempos de servicio prestados y o cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la pensión del aquí demandado.

Como se demostrará, los tiempos de servicio que la demandante señala que no fueron incluidos, en la realidad fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES.

De probarse que los tiempos de servicio fueron incluidos por COLPENSIONES en los actos demandados, desaparece el fundamento central de la demanda porque, como se demostrará el suscrito prestó los servicios al Estado por más de 30 años, sin que la situación planteada tenga incidencia en el monto o cuantía de la mesada pensional.

Los eventuales errores que se hayan podido presentar con las entidades concurrentes, por la inclusión o no de determinados tiempos servidos o cotizados, deben resolverse administrativamente entre estas entidades, como lo ordena el artículo 2 de la Ley 33 de 1985.

La demandante, como última opción, debe dirigir la demanda, previos los trámites administrativos, contra las entidades concurrentes y no contra el suscrito. Como se ha señalado, la definición del mecanismo de financiación es un trámite administrativo, en el que no intervino el demandado. Estos trámites que adelantó o debió adelantar COLPENSIONES con las entidades HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quienes hagan sus veces, conforme a las normas que regulan la materia y por lo mismo, no puede pretender la demandante con el presente medio de control que se afecten derechos fundamentales del aquí demandado, dado que para calcular la cuota parte pensional se deben tener en cuenta únicamente el número de días cotizados o aportados a las entidades que deben concurrir en la cuota parte, sin que se afecte el monto o cuantía de la mesada pensional.

Si la entidad demandante consultó o notificó el proyecto de liquidación al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, hoy liquidada, o quien haga sus veces, entidades que tenían un término de 15 días para objetarlo, vencido el cual se entiende que fue aceptado.

El tiempo de servicio prestado o aportado por el demandado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL fue de 2438 días y a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOGOTÁ, de 4586 días. Los días que faltan para completar los 7200 días exigidos por la ley para acceder a la pensión, fueron cotizados como trabajador oficial del FONDO NACIONAL DE AHORRO) y deben ser asumidos por COLPENSIONES como entidad pagadora de la prestación y no como lo considera la entidad demandante que pretende sumar los tiempos de servicios no cotizados al ISS con los tiempos o semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y al total aplicar un porcentaje según el tiempo servido o cotizado a cada uno de ellos, como se lee en la demanda al expresar, HOSPITAL MILITAR CENTRAL 2448 días y un porcentaje del 21.01%, FONCEP, 4586 días y un porcentaje de 39.37% y COLPENSIONES, 4615 días y un porcentaje de 39.62%.

Respecto de las cuotas partes, el artículo 2 de la ley 33 de 1985, dispuso:

*"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, **a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.** Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.*

Sobre las cuotas partes pensionales establecidas en las leyes 6 de 1945, 24 de 1947, 72 de 1947 33 de 1985 y 71 de 1988 y en el decreto 3135 de 1968, la Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009 señaló:

*"Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes **características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.***

El cobro de las cuotas partes es una actividad administrativa que está en cabeza de COLPENSIONES, según el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y por lo mismo, COLPENSIONES debe o debió repetir contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, hoy liquidada, a prorrata del tiempo que el suscrito sirvió o aportó a estas entidades.

Si la cuota parte pensional fue aceptada por las entidades concurrentes u operó el fenómeno del silencio administrativo positivo conforme al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreto (en este caso de las entidades concurrentes), por lo que a través del medio de control de la referencia, no es posible subsanar o corregir eventuales yerros que se hayan presentado en los actos administrativos generados por la consulta de la cuota parte pensional, respecto de la inclusión o no de determinados tiempos de servicio ni en los actos administrativos demandados respecto de la inclusión o no de determinados tiempos de servicio o del mecanismo de financiación.

Conforme al artículo 97 del CPACA los actos administrativos, expresos o fictos, que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta, en este caso de las entidades concurrentes, no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Y si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que es contrario a la Constitución y la ley, debe demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la documental aportada como prueba por la entidad demandante obra un documento de la Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones que dice:

“Cordial saludo Señores: Dirección de Prestaciones Económicas - Colpensiones Ciudad Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Dirección de Contribuciones Pensionales, en atención a su solicitud número 2020_9303768 de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual manifiesta lo siguiente: “(...) Consulta Pago contribución, con el fin de proceder al cambio de mecanismo financiación (...)” Frente a lo anterior, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos: De acuerdo a lo anterior, una vez analizada su solicitud y verificado los sistemas de información y las bases de datos de deudores de esta Administradora de Pensiones, nos permitimos informa que para el ciudadano ELSON RAFAEL RODRIGO RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 19415717, se encuentra registrado en el SFP, con tramite de cobro – tipo de financiación CUOTA PARTE PENSIONAL, de conformidad a las reglas de negocio como puede observar en la siguiente imagen. NOTA: En la actualidad se viene cobrando cuotas parte a las siguientes entidades concurrentes FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De otra parte, es importante mencionar que por el afiliado en referencia se registran pagos en el SFP de COLPENSIONES, asociados al concepto de Cuotas Partes Pensionales por los ciclos comprendidos entre el 201812 al 201904, realizados por la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP. En caso de requerir información adicional se comunicarse con la extensión 1320, Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle. Atentamente Dirección de Contribuciones Pensionales Y Egresos Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones”

Lo anterior demuestra que la demandante se está cobrando y recibiendo cuotas partes del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y del FONCEP y si está cobrando y recibiendo cuotas partes pensionales, significa que COLPENSIONES consultó con las entidades concurrentes quienes aceptaron la cuota parte correspondiente u operó el silencio administrativo positivo.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Dice el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Ninguna de las causales señaladas en la ley aplica para pretender la nulidad y restablecimiento de los actos demandados.

Si bien es cierto los actos demandados reconocen prestaciones periódicas, también es cierto que el eje central de la demanda es la afirmación de COLPENSIONES de que no se tuvieron en cuenta tiempos cotizados al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al FONCEP y que estas entidades, debieron aportar una cuota para el financiamiento de la pensión del demandado. El conflicto planteado por COLPENSIONES busca que la justicia administrativa determine través del presente medio de control si se incluyeron o no determinados tiempos de servicio y si las entidades concurrentes deben aportar una cuota parte para el financiamiento de la pensión, asunto que escapa de la competencia de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca por tratarse de un conflicto donde se ventilan aspectos relacionados con la financiación de la pensión.

Y si el conflicto planteado está relacionado con cuotas partes pensionales y con tiempos que se deben tener en cuenta, es obvio que los actos no puedan demandarse en cualquier tiempo porque al no ejercitarse el derecho en los términos establecidos en la legislación, operó el fenómeno de la prescripción. El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. Igualmente el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 señala: “ Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Han transcurrido más de tres años desde que COLPENSIONES me reconoció la pensión con los actos GNR 200086 del 4 de junio de 2014 y 400209 del 13 de noviembre de 2014 y por esta razón, el derecho que pretende COLPENSIONES para reclamar cuotas partes pensionales de las entidades concurrentes, ha venido prescribiendo.

El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribe a los tres años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo para establecer o remediar eventuales errores en la contabilización de los días servidos o cotizados a las entidades concurrentes.

CADUCIDAD. En el asunto de la referencia se configuró la caducidad de las pretensiones por cuanto COLPENSIONES no demandó sus propios actos en el término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

10.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD. ARTÍCULOS 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y 3 la Ley 1437 de 2011, numerales 2 y 3.

La demandante expone en los hechos de la demanda que se verificó el expediente del suscrito en varios momentos, iniciando actuaciones administrativas de oficio sin que se haya informado al suscrito para ejercer el derecho de defensa como lo ordena el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, lesionando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3, numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad, igualdad e imparcialidad. Dicen los numeral 2 y 3 “ En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento (...), “En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”.

COLPENSIONES en el presente caso, rompe con el principio de igualdad al darme un trato discriminatorio, no paritario, respecto de los demás pensionados, al iniciar actuaciones de oficio sin informar al suscrito como lo ordena la Ley 1437, desconociendo que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación. Se ha señalado que la demandante desconoce sus propios actos, emite decisiones contradictorias

V.- RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRACTICA SE SOLICITE.

Solicito a la Honorable Magistrada decretar, practicar e incorporar al proceso, las siguientes:

I- DOCUMENTALES.

A- Expediente administrativo del suscrito, excluyendo piezas que no tienen nada que ver con el asunto de la referencia.

Desde ahora, solicito a la Señora Magistrada se sirva excluir el auto APSUB 1730 del 21 de septiembre de 2020 que la demandante aporta como prueba, por ser una prueba nula de pleno derecho al haber sido expedida desconociendo el artículo 35 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de la actuación administrativa establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, debido proceso, publicidad e imparcialidad. Conforme al artículo 29 de la C.P. es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

B- Solicito a la Señora Magistrada se sirva ordenar oficiar al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, (FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP), a fin de remitan con destino al presente proceso

1.- Copia auténtica de la o las consultas o notificación de cuota parte pensional realizada por COLPENSIONES al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, (FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, para financiar la pensión de ELSON

RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.415.717 de Bogotá, por el tiempo servido o cotizado a esas entidades.

2.- Copia auténtica del acto o actos administrativos con los que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, (FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP aceptaron u objetaron la cuota parte pensional, incluyendo proyectos de resolución y actos administrativos ejecutoriados, por el tiempo servido o cotizado a esas entidades.

3.- Copia auténtica de las cuentas de cobro, demás antecedentes administrativos y documentos cruzados entre el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, (FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP estas entidades para financiar la pensión de ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.415.717 de Bogotá, por el tiempo servido o cotizado a esas entidades.

C- Solicito a la Señora Magistrada se sirva requerir a COLPENSIONES para que aporte para el presente proceso el expediente con el que la demandante consultó al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, y al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, la o las consultas de cuota parte pensional para financiar la pensión de ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.415.717 de Bogotá, por el tiempo servido o cotizado a esas entidades y de los actos administrativos con los que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, (FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP aceptaron u objetaron la cuota parte pensional.

Las anteriores documentales se requieren para demostrar los hechos en que he fundamentado mi defensa.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el Kilómetro 3 Vía Cajicá Zipaquirá Conjunto Chunuguá Casa 43 Cajicá Cundinamarca. Correo electrónico rafelson73@gmail.com o su abogado1@gmail.com [Teléfono 3213958975](tel:3213958975).

Manifiesto al Despacho que acepto recibir a través del correo electrónico, rafelson73@gmail.com, todas las notificaciones que deben surtirse dentro del asunto de la referencia.

ANEXOS:

Copia de la cédula de ciudadanía y de la Tarjeta profesional de Abogado del suscrito. Dos folios.

Atentamente,



ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN
C.C. No. 19.415.717 de Bogotá
T.P. No. 41.854 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.415.717**
RODRIGUEZ BELTRAN

APELLIDOS
ELSON RAFAEL RODRIGO

NOMBRES

Elson Rodriguez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

22-JUL-1958

JUNIN
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

28-FEB-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1503100-00206834-M-0019415717-20091229

0019435692H 1

1900557140

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

150300 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

41854

Tarjeta No.

87/08/14

Fecha de
Expedición

87/03/02

Fecha de
Grado

ELSON RAFAEL RODRIGO

RODRIGUEZ BELTRAN

19415717

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BTA

Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**